



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE MEDICINA  
LICENCIATURA EN CIENCIA FORENSE**

**“La importancia de la dictaminación de la tortura  
en México en un esquema de autonomía pericial”**

Facultad de Medicina



**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIA FORENSE**

**P R E S E N T A:**

**CHÁVEZ GÁLVEZ CLAUDIA DENISSE**

**DIRECTOR DE TESIS:  
DRA. ZORAIDA GARCÍA CASTILLO**

**CIUDAD DE MÉXICO, (2018)**



**CIENCIA  
FORENSE**  
U N A M



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## AGRADECIMIENTOS

Es para mí una gran satisfacción poder compartir un logro más con todos aquellos que a pesar de lo duro que ha sido este camino han permanecido a mi lado para orientarme, aconsejarme y en ocasiones para alentarme a seguir cuando todo se tornó aún más difícil, a todos ustedes, muchas gracias, pero en especial quiero agradecer...

A mi máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual me brindó la oportunidad de desarrollarme tanto académica como culturalmente y permitiéndome conocer y vivir todo lo que rodea a esta gran institución.

Agradezco al proyecto **PAPIIT 301718**, titulado "*Elementos para la ponderación jurídica de la prueba científica desde la perspectiva de la ciencia, en tres áreas forenses*".

A mis padres, quienes con su ejemplo me han enseñado a lo largo de mi vida que con esfuerzo, dedicación y paciencia todo lo que uno se propone puede conseguirse, gracias por ser ese pilar inquebrantable que en los momentos más difíciles ha hecho que siga de pie y no me derrumbe, gracias por soportar mis enojos, frustraciones y quejas derivadas de la carga escolar que ustedes saben no ha sido sencillo sobrellevar, gracias por estar siempre presentes en mis logros y fracasos, por apoyarme en mis decisiones y ser mi respaldo incondicional, gracias por cada uno de sus consejos y enseñanzas que han hecho de mí, la persona que soy ahora.

A ti, que has estado a mi lado por más de siete años y te has convertido en un gran compañero de vida, gracias por todos tus consejos, gracias por siempre procurar acompañarme, aunque sea a la distancia en las largas horas de desvelo en temporadas de exámenes y de entrega de trabajos, gracias por ser un gran apoyo a lo largo de este tiempo y siempre alentarme a conseguir cada una de mis metas y aspirar a más.

A mis profesores, a ustedes que han dedicado horas en aula y fuera de ésta para brindarme sus conocimientos y desahogar mis inquietudes en algunos temas, en especial quiero agradecer a la Dra. Jennifer Hincapié, la QFB Alejandra Quijano y la Dra. Alexa Villavicencio, quienes con su paciencia y conocimientos me guiaron por el camino adecuado para culminar de la mejor manera este trabajo, por dedicar horas extra de su trabajo para resolver mis dudas, a pesar de desconocer mi tema de tesis, intentaron en todo momento ser objetivas y explicarme lo mejor posible cómo podía seguir con este proyecto y las rutas para no quedarme varada y hacer de esta travesía algo divertido y no tan complicado.

---

## Contenido

ABREVIATURAS.....	i
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I. Generalidades sobre la tortura.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1 Definición de Tortura.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2 Instrumentos internacionales que describen la conducta de tortura .....</b>	<b>4</b>
1.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	5
1.2.2 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes .....	6
1.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	6
1.2.4 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes .....	7
1.2.5 Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura .....	9
1.2.6 Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) .....	10
<b>1.3 Instrumentos regionales que describen la conducta de la tortura.....</b>	<b>11</b>
1.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) .....	12
1.3.2 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.....	14
<b>CAPÍTULO II. Panorama actual de la tortura en México.....</b>	<b>16</b>
<b>2.1 Utilización de la tortura en México .....</b>	<b>16</b>
2.1.1 Factores que posibilitan la práctica de la tortura .....	20
<b>2.2 Instrumentos Nacionales que regulan las acciones de combate a la tortura.....</b>	<b>22</b>
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	22
2.2.2 Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura .....	27
2.2.3 Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes .....	30
2.2.4 Código Penal Federal .....	35
2.2.5 Acuerdo A/057/2003 de la Procuraduría General de la República.....	36
2.2.6 Acuerdo A/085/2015 de la Procuraduría General de la República.....	37
2.2.7 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos (SCJN) .....	38
<b>2.3 Obligaciones de México ante la prohibición de la tortura.....</b>	<b>39</b>
<b>2.4 Informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la tortura.....</b>	<b>41</b>

<b>CAPÍTULO III. Servicios periciales y el papel de la Ciencia Forense en la investigación de la tortura</b> .....	43
<b>3.1. Regulación nacional de la intervención pericial</b> .....	43
3.1.1 Código Federal de Procedimientos Penales .....	43
3.1.2 Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) .....	45
3.1.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República .....	48
<b>3.2 La labor del perito y/o científico forense en torno a la investigación de la tortura</b> .....	49
3.2.1 Protocolo de Estambul como herramienta para la investigación pericial .....	50
3.2.2 Funciones del perito conforme al acuerdo A/085/2015 .....	56
3.2.3 Casos sobre tortura: Recomendación de la CNDH .....	59
• Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/416/Q, relacionado con V1 .....	61
• Caso 2. Expediente CNDH/2/2013/581/Q, relacionado con V2 .....	65
<b>CAPÍTULO IV. Propuesta de autonomía pericial</b> .....	70
<b>4.1 Autonomía pericial en América Latina</b> .....	70
4.1.1 Chile .....	71
4.1.2 Argentina .....	74
<b>4.2 Recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos respecto a la creación de instituciones periciales autónomas</b> .....	76
4.2.1 Bases para la creación de Instituciones autónomas de Servicios Periciales en las Entidades Federativas (CNDH) .....	79
4.2.2 Comisión de Indagación (Protocolo de Estambul) .....	80
<b>4.3 Autonomía pericial en México</b> .....	81
4.3.1 Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.....	81
4.3.2 Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia.....	82
4.3.3 Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (México) .....	84
4.3.4 Propuesta para que en México la dictaminación de la tortura se exija sea realizada por peritos independientes a los órganos de gobierno.....	86
<b>CONCLUSIONES DE INVESTIGACIÓN</b> .....	88
<b>REFERENCIAS</b> .....	90

## ABREVIATURAS

<b>AMP</b>	Agente del Ministerio Público
<b>CDHDF</b>	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CIPST</b>	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>CNDH</b>	Comisión Nacional de Derechos Humanos
<b>CNPP</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales
<b>CNS</b>	Comisión Nacional de Seguridad
<b>CoIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CONICET</b>	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
<b>Convención contra la Tortura</b>	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPF</b>	Código Penal Federal
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>HRFT</b>	Comisión de Derechos Humanos de Turquía
<b>ICCPR</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>INACIPE</b>	Instituto Nacional de Ciencias Penales
<b>INM</b>	Instituto Nacional de Migración
<b>IPN</b>	Instituto Politécnico Nacional

<b>ITAM</b>	Instituto Tecnológico Autónomo de México
<b>Ley General contra la tortura</b>	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
<b>LFT</b>	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>LOPGR</b>	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
<b>OACNUDH</b>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>OMCT</b>	Organización Mundial contra la Tortura
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>OPCAT</b>	Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura
<b>OSC</b>	Organizaciones de la Sociedad Civil
<b>PDI</b>	Policía de Investigación
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República
<b>PHRUSA</b>	Médicos por los Derechos Humanos de Estados Unidos
<b>Protocolo de Estambul</b>	Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
<b>PUDH</b>	Programa Universitario de Derechos Humanos
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDENA</b>	Secretaría de la Defensa Nacional
<b>SEGOB</b>	Secretaria de Gobernación

<b>SIIE</b>	Sistema Institucional de Información Estadística
<b>SPT</b>	Subcomité para la Prevención de la Tortura
<b>TEPT</b>	Trastorno de Estrés Post Traumático
<b>UNAM</b>	Universidad Nacional Autónoma de México

## INTRODUCCIÓN

A través del tiempo, en México se ha utilizado a la tortura como una forma “eficaz” para la investigación de los delitos, en donde a través de técnicas violatorias de derechos humanos se han obtenido una infinidad de declaraciones inculpatorias hacia la persona detenida o hacia otros, con las cuales se han resuelto muchos casos, en donde no importan otras evidencias más que la propia declaración.

Este hecho ha conllevado a que esta serie de prácticas perduren y persistan, hasta llegar en la actualidad a un estado de generalización y normalización entre la sociedad y las propias instituciones de procuración de justicia, en donde más allá de castigar esta conducta, la toleran y permiten, en donde la justificante principal es “hacer justicia para la sociedad”.

Muchos de los servidores públicos partícipes en la detención, interrogatorio o entrevista y resguardo de las personas privadas de la libertad por la presunción de la comisión de un delito, han considerado que la mejor o única forma de obtener información es a través del uso de la tortura o malos tratos y que sin estas “técnicas”, no sería posible llegar a la resolución de los casos.

Asimismo, la deficiente investigación que en la mayoría de casos se realiza, es un factor que influye determinadamente para que esta práctica continúe en nuestro país, debido a que los encargados de llevar a cabo la investigación no muestran interés alguno por ésta y tardan tiempo excesivo en su trabajo, lo que provoca que al paso del tiempo los indicios se pierdan, lo que conlleva a que los responsables de esta conducta no sean castigados, y que se deje ver que estas acciones no están mal y pueden seguirse realizando.

Aunado a lo anterior, el no hacer algo ante la comisión de la tortura, promueve una cultura de corrupción, en donde queda claro que los responsables de un delito pueden estar libres y quedar en la impunidad, si la presunta conducta que realizan, “ayuda” a resolver otros delitos o bien si las personas que cometen estos actos son altos funcionarios o altos mandos.

Un factor más que contribuye a la práctica de esta conducta es la dificultad a la que se enfrentan las presuntas víctimas al momento de realizar su denuncia, en donde en la mayoría de los casos, la institución que permite o realiza los actos de tortura, es a menudo la misma a la que se debe acudir para denunciar, cuestión que provoca la desconfianza, inseguridad y miedo de los sujetos denunciados.

En este sentido, la labor pericial cobra un papel fundamental en torno a la investigación de la tortura, por lo cual, los peritos deben trabajar en todo momento de manera objetiva e imparcial; sin embargo, uno de los problemas que tiende a existir al momento de dictaminar

es referente a la “lealtad a la institución”, misma que se ve reflejada al “apoyar” o “beneficiar” a la parte que contrata a los expertos, aunque ésta no siempre tenga la razón o sustente la postura correcta.

Estos factores dejan a los responsables de la comisión de este delito en completa impunidad y contribuyen cada vez más que se realice esta conducta, cuestión que debe llamar la atención de todos y por la cual, el objetivo principal del presente trabajo es demostrar a través de una revisión normativa y documental sobre la tortura y su estado actual en nuestro país, que es necesario e importante considerar a la independencia pericial como una posible solución a la problemática anteriormente planteada.

Este trabajo de revisión documental expondrá aquellos elementos que permitirán demostrar que la independencia pericial ayudará a que la dictaminación de estos expertos no se encuentre viciada y sea objetiva e imparcial, además de lograr que los expertos tengan acceso a una capacitación continua en su área de conocimientos y, así, brinden la ayuda necesaria para la impartición y procuración de justicia.

Para lograr este fin, el presente trabajo se dividirá en cuatro capítulos:

El primer capítulo es referente a los instrumentos internacionales y regionales, bajo la perspectiva de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), que describen la conducta de la tortura y los elementos que deben considerarse por parte de los Estados que hayan ratificado estos instrumentos para que de esta forma prevengan y erradiquen esta conducta en sus territorios y/o jurisdicciones.

El capítulo dos abordará el panorama actual de la tortura en México, revisando temas como las principales causas que han motivado el uso de la tortura en torno a la investigación de los delitos y los instrumentos nacionales que regulan las acciones de combate y erradicación de esta conducta, aunado a las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido con la ratificación de los instrumentos mencionados en el capítulo anterior, finalizando con los informes realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) acerca de este delito.

En el capítulo tres, se hablará sobre la labor del perito y científico forense en torno a la investigación de la tortura, mediante la revisión de las regulaciones nacionales e internacionales que se tienen de la intervención pericial y la revisión de un caso real en el que se evalúa la presunción de la tortura.

Finalmente, en el capítulo cuatro se aborda la propuesta acerca de la independencia pericial, retomando elementos que otros investigadores han planteado y que ayudarán a sustentar esta postura y así demostrar que esta opción puede ser válida y una posible solución a la impunidad que se vive actualmente en nuestro país.

## CAPÍTULO I. Generalidades sobre la tortura

En este capítulo se abordará la definición de tortura vista a través de diferentes perspectivas contempladas a través de los instrumentos internacionales, regionales y nacionales que la describen y, finalmente, se hablará de algunos instrumentos que han sido relevantes para la prevención y erradicación de la tortura, con el fin de identificar cuáles son las prevenciones que se han hecho en torno a la tortura y obligaciones adquiridos por los Estados parte.

### *1.1 Definición de Tortura*

Al hablar de tortura es preciso definir qué es lo que implica este acto de violencia que no discrimina ante edad, sexo y en algunos casos clase social. La “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en adelante Convención contra la Tortura, creada en el año de 1884 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la define como:

“... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”<sup>1</sup>

Definición que fue enriquecida al adoptarse el Protocolo de Estambul, del cual se hablará más adelante, con la siguiente precisión:

"Cuyo objetivo primordialmente consiste en "destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también en algunos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los para los Derechos Humanos. (1987). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.ohchr.org/>

<sup>2</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York: ONU

En este sentido, la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México en el año de 1987 y entrando en vigor el 7 de junio de 1999, se incluye además que la tortura también debe entenderse como “...la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>3</sup>”.

De manera que, los elementos que forman parte de la tortura son:

1. Infligir dolor o sufrimiento grave físico o emocional que anule su personalidad o disminuya su capacidad física.
2. Con el fin de obtener información, castigar, intimidar o coaccionar.
3. Ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o bajo su consentimiento.

De tal manera que estos elementos propuestos por el Derecho Internacional deben estar contemplados en los instrumentos nacionales, toda vez que el Derecho Internacional influye de forma determinante al momento de adoptar decisiones jurisprudenciales y/o legislativas en el ámbito interno de los Estados que reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) o de otros Tribunales internacionales, como es el caso del Estado Mexicano.

### ***1.2 Instrumentos internacionales que describen la conducta de tortura***

Como parte del propósito del presente capítulo, es necesario hacer una breve revisión de los instrumentos internacionales que contemplan la prevención y erradicación de la tortura, con el fin de plasmar cada uno de los derechos que el Estado parte de estos instrumentos tendría que velar.

Como instrumento internacional debe entenderse, todo aquel pacto, estatuto, protocolo, convenio o convención adoptado en el ámbito de las Naciones Unidas que tiene carácter vinculante para los Estados que los ratifiquen o se adhieran a ellos<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos. (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.oas.org/>

<sup>4</sup> ONU. (2002) *Recopilación de Instrumentos internacionales: Volumen 1*. Consultado el 9 de mayo de 2017 desde <http://www.ohchr.org/>

### 1.2.1 *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en adelante DUDH, es un documento declarativo que marca un hito en la historia de los derechos humanos y que fue elaborado por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la DUDH fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones, en la cual se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados como fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

En este sentido, dentro de este documento, la Asamblea General proclama que la DUDH debe considerarse como un “ideal común, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación efectiva, tanto en los Estados Miembros como en los de los territorios bajo su jurisdicción<sup>5</sup>”.

Pese a que todos los derechos contemplados en este documento son de índole fundamental, plasmaré los que son esenciales para la prevención y erradicación de toda forma de tortura, tema del cual trata el presente trabajo, en este sentido, los artículos son los siguientes:

*Artículo 2.* Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

*Artículo 5.* Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

*Artículo 8.* Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La DUDH es de carácter universal, y es una pauta inspiracional y criterio superior que ayuda a la interpretación para la jurisprudencia internacional y nacional<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Asamblea General ONU. (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Consultado el 9 de mayo de 2017 desde <http://www.ohchr.org/>

<sup>6</sup> Cfr. Álvarez-Flores, A. (2015) *El combate contra la tortura en los Estados Unidos Mexicanos de 2006 a 2014: instrumentos nacionales e internacionales*. México: UNAM. p. 17.

### *1.2.2 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, en este documento, se contemplan 12 artículos en los cuales se hace referencia a la tortura, contemplada en el artículo 5 de la DUDH, ampliando un poco más cómo es que los Estados parte deben actuar para prevenir y erradicar el uso de la tortura, estableciendo además la importancia del debido proceso.

En este sentido, entre los artículos que considero son los más relevantes para el propósito del presente trabajo, se encuentran los siguientes:

*Artículo 2.* Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

*Artículo 3.* Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales (...)

*Artículo 6.* Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio (...)

*Artículo 8.* Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

### *1.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o por sus siglas en inglés ICCPR, es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía, mismo que fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966.

El ICCPR ha sido considerado uno de los avances más significativos en la prohibición de la tortura, en el que puede observarse que la incomunicación, la privación de la libertad injustificada, la anulación de la garantía de acudir a un tribunal y de tener acceso al debido proceso, todo ello contemplado en la DUDH, muestran la proliferación de esta conducta<sup>7</sup>.

De igual forma que en los documentos anteriores, los artículos que considero son relevantes e imprescindibles de todos los contemplados en este tratado son:

*Artículo 7.* Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)

*Artículo 10.* Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

*Artículo 14.* Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (...)

#### *1.2.4 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos contra la tortura y fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

Su antecedente más inmediato fue la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y toma en consideración el artículo 5 de la DUDH y el artículo 7 del ICCPR, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Siendo que su objetivo primordial es hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, con lo cual, los artículos que toman relevancia en el presente trabajo son:

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

*Artículo 2.* Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción (...)

*Artículo 4.* Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

*Artículo 6.* Cuando un Estado detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican (...)

*Artículo 10.* Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley (...)

*Artículo 11.* Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

*Artículo 12.* Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

*Artículo 13.* Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Cabe destacar que en esta declaración se reconoce la dignidad humana como piedra angular de la prohibición de la tortura, señalándose además que la privación de la libertad no constituirá un acto de tortura cuando se encuentre legalmente justificada, estableciendo de esta manera un estándar básico y fundamental que debe tomarse en cuenta dentro de debido proceso.

### *1.2.5 Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura*

El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura por sus siglas en inglés OPCAT, surge de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en donde se declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y se pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención.

Es así que, es aprobado por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2002 y entra en vigor el 22 de junio de 2006, obligando a los Estados parte a establecer, designar o mantener mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura conocidos como MNP. Aunado a esto, los artículos que plasman estas obligaciones son los siguientes:

*Artículo 17.* Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional (...)

*Artículo 18.* Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

*Artículo 20.* A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles: Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad (...)

No obstante, como puede observarse, este protocolo no va más allá de la prevención, es decir, sólo busca lograr que no se cometan violaciones a derechos humanos como los son los actos de tortura, siendo que tanto en la Convención contra la Tortura, así como este protocolo, no se incluye un apartado específico que explique cómo es que debe realizarse la investigación de este acto, ni tampoco la forma o métodos que deben emplearse, por lo cual deben tomarse en cuenta instrumentos que contemplen estos rubros<sup>8</sup>.

### *1.2.6 Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una guía que "constituye las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores"<sup>9</sup>.

Fue elaborado por más de 75 expertos en leyes, salud y derechos humanos durante tres años de esfuerzo colectivo, representando a más de 40 organizaciones de 15 países. El extenso trabajo fue iniciado y coordinado por la Comisión de Derechos Humanos de Turquía, por sus siglas en inglés HRFT y los Médicos por los Derechos Humanos de Estados Unidos, por sus siglas en inglés PHRUSA.

El inicio del trabajo para la elaboración del manual para la investigación, documentación de tortura y otras formas de maltrato fue gracias a una reunión internacional en 1996, organizada por la Asociación Médica Turca en donde se plantearon las necesidades y prácticas diarias experimentadas por la HRFT y la Sociedad de Especialistas en Medicina Forense en Turquía, aunado a la necesidad de investigar la muerte de Baki Erdogan ocurrida durante custodia.<sup>10</sup>

“Baki Erdogan tenía 29 años cuando fue detenido el 10 de agosto de 1993 en el distrito de Söke, en Aydin, en el oeste de Turquía. Después de 11 días de aislamiento e interrogatorios en la jefatura de policía de Aydin, lo ingresaron en un hospital, donde murió ese mismo día,

---

<sup>8</sup> Peñaloza-Suárez, I. (2016) *El derecho humano a la prohibición de la tortura y la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura*. México: UNAM. p. 101

<sup>9</sup> PGR. (2012) *Memoria documental: Dictamen Médico-Psicológico especializado para casos de posible Tortura y/o maltrato*. Consultado el 1 de junio 2017 desde <http://www.pgr.gob.mx/>

<sup>10</sup> IPN. (s/f) *Protocolo de Estambul*. Consultado el 1 de junio de 2017 desde <http://www.defensoria.ipn.mx/Documents/>

aunado a las inconsistencias que existieron durante su necropsia a la cual no pudieron ingresar su padre ni su abogado”<sup>11</sup>.

Debido a esto, se realizó un reporte médico alterno basado en el Protocolo de Minnesota<sup>12</sup> ONU, con el cual se obtuvo que la investigación forense oficial fue falsa, deficiente y no acorde con los estándares establecidos en el protocolo antes mencionado, cuestión que impulsó la creación de lo que hoy se conoce como Protocolo de Estambul, mismo que es enviado al Alto Comisionado de los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999 y adoptado en el año 2000.

La Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (desde el 2006, Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas) han insistido fehacientemente a los países que los Principios en el Protocolo son una herramienta útil para combatir la tortura en donde se incluyen la importancia del establecimiento de autoridades nacionales independientes para la investigación; rapidez e investigaciones independientes; independencia de los servicios médicos forenses de los cuerpos de investigación gubernamentales y del obtener evidencia forense.

### ***1.3 Instrumentos regionales que describen la conducta de la tortura***

A diferencia de los instrumentos emitidos ONU, los instrumentos regionales son aquellos que se han adoptado en el seno de organizaciones regionales y normalmente están abiertos sólo a los miembros de la organización.

Como es el caso de la Organización de los Estados Americanos, en adelante OEA, quien marcó el inicio de la instrumentación jurídica en el ámbito de los Derechos Humanos en la región norteamericana.

En este contexto se contó con dos de los instrumentos relevantes para la prevención y erradicación de la tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la

---

<sup>11</sup> Amnistía Internacional. (1993) *Boletín de Diciembre de 1993*. Consultado el 1 de junio de 2017 desde <https://www.amnesty.org>

<sup>12</sup> El Manual sobre la Prevención en Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, mejor conocido como Protocolo de Minnesota, es una guía adoptada por las Naciones Unidas de cómo llevar a cabo una necropsia para determinar si una persona fallecida ha sido torturada. Consultado el 20 de junio de 2017 desde <http://www.hchr.org.co/>

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de los cuales se hablará a continuación.

### *1.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*

Es un instrumento regional creado y aprobado en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, llevada a cabo en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, tomando en consideración que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Dentro de los artículos que son esenciales como parte de este trabajo, se encuentran los siguientes:

#### *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

- a) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- b) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- c) La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- d) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- e) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- f) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

- ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
    - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
    - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
    - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
    - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
    - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
    - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
    - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
    - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
  3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Asimismo, este instrumento concreta el compromiso acerca de la preservación y respeto de los derechos humanos, haciendo énfasis en la lucha contra la tortura, garantizando así la integridad humana.

### 1.3.2 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por sus siglas CIPST, es un instrumento internacional de los derechos humanos, creado dentro de la Organización de Estados Americanos con el objetivo de prevenir y sancionar casos de tortura y otras actividades similares, la cual fue adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

Dentro de los artículos que son fundamentales para el presente trabajo, se encuentran:

*Artículo 2.* Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)

*Artículo 3.* Serán responsables del delito de tortura: los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan (...)

*Artículo 6.* Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

*Artículo 8.* Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Con todo lo anterior queda plasmado que el uso de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, no deben permitirse ni justificarse por ningún medio y que el apego a los convenios y tratados internacionales y regionales en la reglamentación interna de los países es una forma adecuada de sumarse a la erradicación y prevención de este acto, en México, puede observarse que la inclusión de los derechos humanos dentro de las legislaciones internas de cada estado ha comenzado, sin embargo deben sumarse distintos esfuerzos, no sólo los legislativos.

## CAPÍTULO II. Panorama actual de la tortura en México

En este capítulo se abordará el tema de la utilización de la tortura en México y cómo ésta, a través de los años, se ha convertido en una práctica generalizada como “técnica” de investigación de los delitos, además de analizar los diversos instrumentos nacionales que en nuestro país regulan y/o describen la conducta de la Tortura como un delito. Aunado a lo anterior, también se hará mención de las obligaciones que México ha adquirido como parte de tratados, convenciones y organizaciones que protegen los Derechos Humanos y finalmente se hablará sobre el panorama actual que se observa del uso de la Tortura a través del empleo de datos estadísticos proporcionados por la CNDH.

### *2.1 Utilización de la tortura en México*

El uso de la tortura en México ha sido documentado desde mediados del Siglo XX en donde las fuerzas armadas, con la intención de controlar la oposición, cometían violaciones graves a los Derechos Humanos en contra de los opositores, utilizando además este acto como arma para intimidar y con esto obtener información que en muchos de los casos no era cierta sino motivada ante los actos de violencia cometidos contra las víctimas.<sup>13</sup>

Así mismo, el uso de la tortura a través de los años se ha convertido en una práctica sistemática al momento de la detención o investigación de los delitos. Ello ha sido reconocido y denunciado por diversos organismos nacionales e internacionales que han evaluado la situación de México, uno de estos organismos es el Comité contra la Tortura, que realizó una visita a México en 2001 tras recibir información que indicaba que existía la práctica de la tortura dentro del Estado Mexicano; en el informe elaborado por el Comité, se señaló que “el empleo de la tortura por parte de éstos (agentes policiales) tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática (...)”.<sup>14</sup>

Cuenta de ello son los reportes que se han dado sobre el incremento vertiginoso de la violencia y la inseguridad en México desde el inicio de la llamada “Guerra contra el narcotráfico y la delincuencia organizada”; se calcula que desde 2006 han perdido la vida aproximadamente 80.000 personas en actos violentos relacionados con la delincuencia

---

<sup>13</sup> Cfr. PUDH. (2014) *La tortura en México: Generalizada y persistente*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-tortura-en-mexico-generalizada-y-persistente/>

<sup>14</sup> Cfr. Comité contra la Tortura. (2003) *Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México*, párr. 218.

organizada, así como en operaciones del ejército y miembros de la marina, que han sido desplegados ampliamente para combatir a los carteles de la droga y otros grupos de la delincuencia organizada. Este despliegue produjo un aumento de las denuncias de violaciones de derechos humanos, incluidos los informes sobre el uso de la tortura y otros malos tratos.<sup>15</sup>

Incluso, diez años después del inicio de la denominada “guerra contra el narcotráfico y la delincuencia organizada” se sigue empleando personal militar en operaciones de seguridad pública, y la violencia en el país continúa siendo generalizada. Siguen recibiendo informes de tortura y otros malos tratos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias. Persiste la impunidad por violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional.<sup>16</sup>

Aunado a lo anterior, desde 2006 la CNDH recibió aproximadamente 9 000 denuncias de abusos cometidos por miembros del Ejército, en donde se incluyen más de 1 700 ocurridas en el actual gobierno y emitió informes sobre más de 100 casos en los cuales determinó que personal de las fuerzas armadas había participado en graves violaciones de derechos humanos.<sup>17</sup>

Con todo ello, el panorama de violencia no se ha detenido, al contrario ha ido en aumento e incluso tal como lo describe el Relator Especial de la ONU, Juan E. Méndez en su informe sobre tortura realizado en el año 2014, “la tortura en México se ha generalizado cada vez más en cada acto de detención, en el cual los servidores públicos encargados de esta función tienden a realizar actos que vulneran los derechos humanos de los detenidos, infligiendo daño sobre todo en el traslado de los individuos a la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público”.<sup>18</sup>

Entre muchas de las técnicas de tortura utilizadas por los miembros de la administración e impartición de justicia en el ejercicio de sus funciones se encuentran las siguientes técnicas descritas en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros

---

<sup>15</sup> PUDH. (2014) *La tortura en México: Generalizada y persistente*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-tortura-en-mexico-generalizada-y-persistente1/>

<sup>16</sup> Cfr. Amnistía Internacional (2017) *México 2016/2017*. Consultado el 27 de junio de 2017 desde <https://www.amnesty.org>

<sup>17</sup>

Human Rights Watch. (2015) *México: Eventos de 2015*. Consultado el 27 de junio de 2017 desde <https://www.hrw.org>

<sup>18</sup>

Cfr. Organización de las Naciones Unidas. (2015). *La tortura en México: Una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*. México: International Bar Association’s Human Rights Institute

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” mejor conocido como Protocolo de Estambul:

- a) Lesiones cutáneas: Este tipo de lesiones se refieren a todas aquellas que dañan primordialmente la capa externa de la piel (epidermis), entre este tipo de lesiones se encuentran las abrasiones, mismas que pueden ser superficiales como los “arañazos o rasguños”, o bien las que se producen a través de un contacto quemante o lesiones abrasivas de mayor superficie.

También entre este tipo de lesiones cutáneas pueden hallarse las contusiones y/o hematomas, que corresponden a zonas en las cuales existe acumulación de sangre producto de la rotura de vasos sanguíneos causado por un golpe. Las zonas más comunes en donde se encuentran son aquellas en donde la piel es más fina y recubre un hueso o lugares de tejido más graso como pómulos, brazos, abdomen entre otros.

Otra forma más son las laceraciones, desgarros o aplastamientos de la piel y tejidos blandos causados por una fuerza que contunde, encontrándolas comúnmente en zonas prominentes del cuerpo, e incluso amputaciones traumáticas de dedos y miembros.

También dentro de este grupo de lesiones pueden encontrarse quemaduras causadas por cigarrillos, instrumentos calientes, líquido hirviendo o sustancias cáusticas, que comúnmente son encontradas en los miembros inferiores.

- b) Fracturas: Las fracturas consisten en una pérdida de la integridad del hueso debido a la aplicación de una fuerza mecánica contundente en donde para determinar la antigüedad de éstas, es necesario recurrir a un radiólogo con experiencia en traumatismos, de lo contrario determinar la temporalidad no será sencillo.
- c) Traumatismos craneales (golpes en la cabeza): Este tipo de violencia son una de las formas más frecuentes de tortura, incluso aunque no se emplee tanta intensidad en ellos, en los casos en los que exista un traumatismo pueden observarse contusiones cerebrales directamente bajo la región en donde se dio el golpe. En casos más severos puede existir daño cerebral incluyendo hemorragias o pérdida de la audición.
- d) Traumatismos torácicos o abdominales: Este tipo de lesiones comúnmente se presentan a causa de golpes repetidos en el tórax provocando la rotura de costillas e incluso laceraciones en pulmones u otros órganos aledaños a las costillas.
- e) Golpes en los pies (falanga): Consiste en la aplicación repetida de golpes en los pies utilizando, por lo general, un trozo de tubería o armas similares que pueden provocar necrosis muscular, obstrucción vascular o gangrena en la porción distal del pie (dedos del pie), misma que puede derivar a una invalidez crónica.

f) Suspensión: Es una de las formas más frecuentes de tortura, la cual consiste en levantar al sujeto torturado en alto de manera que quede sostenido desde arriba por alguna extremidad de su cuerpo por un periodo de 15 a 20 minutos aproximadamente, con el fin de causarle dolores extremos sin dejar señales visibles de lesión. Entre las formas más comunes de suspensión se encuentran:

- Suspensión en cruz: consiste en extender los brazos y atarlos a una barra horizontal.
- Suspensión de carnicería: Consiste en fijar las manos en posición levantada, conjuntamente o una por una.
- Suspensión de carnicería inversa: Consiste en fijar los pies hacia arriba con la cabeza hacia abajo.
- Suspensión “palestina”: Consiste en suspender a la víctima con los antebrazos atados juntos a la espalda, los codos flexionados en 90 grados y los antebrazos atados a una barra horizontal o bien suspender a la víctima de una ligadura atada alrededor de sus brazos o muñecas con los brazos detrás de la espalda.
- Y la suspensión en “percha de loro”: Consiste en suspender a la víctima por las rodillas flexionadas de una barra que pasa bajo la región poplíteica (detrás de la rodilla), en general con las muñecas atadas a los tobillos.

g) Asfixia: Esta técnica de tortura es una de las más frecuentes debido a que en general no deja marcas y la recuperación es rápida, puede realizarse de tres formas, una de ellas es impedir la respiración normal mediante el recubrimiento de la cabeza con una bolsa plástica, obturar la boca y la nariz o ejercer presión alrededor del cuello; la segunda forma es la llamada “submarino seco” en donde se hace aspirar al torturado polvo, cemento, pimienta o cualquier otro producto seco que le impida respirar y, la tercer forma, es la llamada “submarino húmedo”, en el cual la cabeza del torturado es sumergida a la fuerza en agua frecuentemente contaminada con orina, heces fecales, vómitos u otras impurezas.

h) Tortura sexual (incluida la violación): Este tipo de tortura comienza por la desnudez, que, en muchos países es un factor constante en las cuestiones de tortura, en donde se intenta sentir vulnerable al sujeto torturado pues abre la posibilidad de malos tratos y violaciones.

Como es posible darse cuenta, las formas de tortura son muchas y muy variadas y a través de los años van cambiando y sofisticando, haciendo cada vez más difícil su detección por parte del personal médico y psicológico, y lo más grave es que a pesar de las numerosas recomendaciones realizadas por los mecanismos de protección de los

derechos humanos que han expresado en materia de prevención, erradicación y sanción de la tortura en México, esta práctica continúa siendo sistemática en el país.<sup>19</sup>

- i) Privación de la estimulación sensorial normal, consistente en la imposibilidad de la utilización de los sentidos como la vista, oído y tacto, a través de la privación de los mismos, aunado a la manipulación de la luz del lugar de detención y el aislamiento que derivan en la pérdida del sentido del tiempo, restricción de las horas de sueño, entre otros.
- j) Condiciones de detención denigrantes, como celdas muy pequeñas o en condiciones de hacinamiento, desatención de necesidades básicas y condiciones antihigiénicas, entre otros.
- k) Humillaciones y amenazas de muerte o daños a la familia o hacia la víctima.
- l) Inducción forzada a presenciar torturas u otros actos cometidos con otros.

### *2.1.1 Factores que posibilitan la práctica de la tortura*

Actualmente la violencia se presenta en gran parte del país, pero afecta de manera diferente en ciertas zonas, en donde los estados que colindan con Estados Unidos son los más afectados de forma particular por la violencia relacionada con el narcotráfico y el crimen organizado; estados en los que además por la presencia de las fuerzas armadas y agentes de la policía, se suscitan mayores quejas sobre violación a Derechos Humanos, tal como ha sido mencionado previamente.

Esta crisis de derechos humanos se caracteriza principalmente por una situación extrema de inseguridad y violencia que actualmente se vive en el país, aunado a los niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y familiares de éstas. Es particularmente alarmante que el efecto de la violencia y las violaciones continuas a derechos humanos y fundamentales es especialmente grave y desproporcionado sobre personas en situación de pobreza y/o en zonas marginadas o personas en situación de vulnerabilidad como los niños, niñas, adultos mayores, mujeres, migrantes, entre otros.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> OMCT. (2012) *Situación de la Tortura en México*. Consultado el 20 de junio de 2017 desde <http://centroprodh.org.mx>

<sup>20</sup> Cfr. CIDH. (2015) *Situación de derechos humanos en México*. Consultado el 27 de junio de 2017 desde <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la falta de debida diligencia ante actos de violencia genera impunidad, y que ésta a su vez propende a nuevos incidentes de la misma violencia que debía ser eliminada.<sup>21</sup> En particular, cuando los delitos de violencia, tanto aquéllos cometidos por particulares como por agentes del Estado, quedan impunes, se perpetúa la violencia, ya que los perpetradores no enfrentan las consecuencias de sus actos y se crea una espiral de impunidad. También se ha corroborado que la impunidad que rodea la mayor parte de los actos de violencia contribuye a su repetición.

Según información recibida por la CIDH, más del 98% de los delitos cometidos en México permanecen en la impunidad.<sup>22</sup> Existen registros de centenares de quejas por tortura y otros malos tratos ante jueces que han dado vista de dichas quejas a la PGR, y la CNDH ha dirigido más de 115 recomendaciones a la SEDENA relativas a tortura, homicidios, violaciones sexuales, y otros malos tratos.<sup>23</sup>

A causa de este panorama, la CIDH durante su visita a México en el año de 2015, observó a través de las entrevistas realizadas a víctimas y familiares que existen diversos obstáculos al momento de buscar justicia ante la vulneración de sus derechos, además de la desconfianza existente en las autoridades. Lo que conlleva a “la creación de una situación de impunidad de carácter estructural que tiene el efecto de perpetuar y en algunos casos impulsar la repetición de estas graves violaciones a derechos humanos”<sup>24</sup>, cuestión que genera en las víctimas temor debido a las posibles represalias, lo que genera un grave problema al momento del sub-registro de las cifras oficiales en cuanto a la magnitud de este delito.

Se debe agregar que debido a lo anterior, la tarea de contar con cifras sobre la totalidad de los actos de tortura en México se vuelve difícil, ya que como se ha mencionado, la mayoría de casos no son denunciados, asimismo no se cuenta con un registro nacional de denuncias por tortura, sino que se tienen, en la mejor de las situaciones, datos de casos denunciados ante diferentes instancias de procuración de justicia en cada entidad federativa, en donde habría que mencionar que los casos considerados como “abuso de autoridad” no se incluyen

---

<sup>21</sup> CIDH. (2003) *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, párr. 69.

<sup>22</sup> CIDH, *Audiencia pública, Seguridad ciudadana y derechos humanos en México, 27 de octubre de 2011*, citado por CIDH (2015).

<sup>23</sup> SEDENA, *Derechos humanos, Quejas y recomendaciones, Personal militar procesado y sentenciado*, última actualización 1 de julio de 2014, citado por CNDH (2015).

<sup>24</sup> CIDH (2015) *op. cit.* p. 32

dentro de estas denuncias, lo que dificulta la comparación de los datos a nivel nacional, de lo cual se hablará más adelante.<sup>25</sup>

## ***2.2 Instrumentos Nacionales que regulan las acciones de combate a la tortura***

Como parte del propósito del presente capítulo, es necesario hablar de los instrumentos nacionales que ayudan a combatir y erradicar los actos de tortura dentro de la jurisdicción de México. Entre los instrumentos de los cuales se hará mención se encuentran la Carta Magna, leyes, códigos, acuerdos y protocolos de actuación que a través de los años el Estado mexicano ha promulgado, con el fin de cumplir las recomendaciones que los organismos internacionales han hecho tras sus visitas.

### ***2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917 es la norma fundamental o Carta Magna, establecida para regir jurídicamente al país, la cual fija los límites y define las relaciones entre los tres poderes de la Federación: poder legislativo, ejecutivo y judicial y entre los tres niveles diferenciados del gobierno: el federal, estatal y municipal; así como todos aquellos y los ciudadanos. Asimismo, fija las bases para el gobierno y para la organización de las instituciones en que el poder se asienta, y establece los derechos fundamentales y los deberes del pueblo mexicano.

Está compuesta por 136 artículos divididos en nueve Títulos, los cuales se encuentran subdivididos en Capítulos; está conformada por dos partes, conocidas como dogmática y orgánica. En la dogmática quedaron consignadas las garantías individuales y se reconocen derechos y libertades sociales. La parte orgánica corresponde a la división de los Poderes de la Unión y el funcionamiento de las instituciones del Estado.

Con motivo del cumplimiento de la obligación del Estado Mexicano respecto a armonizar la legislación interna conforme a los estándares internacionales en derechos humanos, haciendo particular énfasis en la legislación relacionada con la prohibición de la tortura, se tuvieron que realizar diversas reformas a la CPEUM. Entre las principales, se encuentran las de 2008

---

<sup>25</sup> OMCT. (2012) *Situación de la Tortura en México*. Consultado el 20 de junio de 2017 desde <http://centroprodh.org.mx>

y 2011<sup>26</sup>, la primera de ellas relativa a la instauración de un sistema de justicia penal de corte acusatorio y la segunda que incluyó los principios de progresividad de los derechos humanos y la aplicación del principio *pro personae*<sup>27</sup> para la interpretación y aplicación de normas jurídicas y obligaciones que recaen en las autoridades respecto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Dentro de los artículos que se encuentran relacionados con la prohibición de la tortura son:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>26</sup> CDHDF. (2014) *Propuesta general 01/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México: CDHDF

<sup>27</sup> Criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción. Consultado el 12 de agosto de 2017 desde Medellín-Urquíaga, X. (2013) *Principio pro persona*. México: CDHDF

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Artículo 19.* (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

*Artículo 20.* (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...)

*Artículo 22.* Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

*Artículo 29:* (...) En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento,

conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De acuerdo con lo anterior, podría considerarse que la tortura dentro de la legislación mexicana se encuentra contemplada en dos dimensiones, una de ellas como un delito y la segunda como una violación a derechos humanos, de manera tal que brinda la posibilidad de investigar la conducta y sancionar desde ambas perspectivas<sup>28</sup>.

A propósito de los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha dictado jurisprudencia que tiene la finalidad de ayudar a la interpretación de lo expuesto en los artículos mencionados, una de ellas es respecto al artículo 1 constitucional en el cual “(...) se refiere a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”<sup>29</sup>, artículo que se encuentra basado en lo establecido en el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo cual se puede apreciar el intento del Estado Mexicano para armonizar su legislación con la legislación internacional.

Asimismo, como complemento de lo expuesto con anterioridad, la SCJN se ha pronunciado respecto a las obligaciones que debe cumplir el Estado con motivo de la investigación de los posibles actos de tortura, describiendo lo siguiente:

“(...) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones

---

<sup>28</sup> CDHDF. (2014) p.40

<sup>29</sup> “ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS”. SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.), en Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 43, t. IV, junio de 2017, p. 2853. Registro No. 2014601

médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”.<sup>30</sup>

Aunado a esto, la SCJN también se ha pronunciado respecto a la forma en la que las autoridades deben llevar a cabo la investigación a la que se hace alusión en el artículo primero constitucional, haciendo énfasis en que la investigación debe “(...) realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (...) además de (...) garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión (...)”.<sup>31</sup>

De esta manera es prudente mencionar que, ha sido de gran relevancia lo expuesto por la SCJN, toda vez que han brindado las bases necesarias para investigar de manera idónea el delito de la tortura y las obligaciones que los investigadores y el Estado deben adoptar para velar por los derechos humanos.

Asimismo, es de suma importancia recalcar que la labor que realizan los magistrados, al pronunciarse respecto a temas trascendentales como lo es la tortura, considerado como internacionalmente como un delito de *lesa* humanidad y que es relativo a la interpretación de los artículos anteriormente mencionados y que se encuentran contenidos en la Carta Magna.

Con ello, el Estado se aseguró de subsanar las deficiencias que pudieran existir en los instrumentos nacionales como lo era la Carta Magna y la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, vigente hasta este año, aunado a los códigos penales estatales en donde

---

<sup>30</sup> “*ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO*”. SCJN, Pleno. Tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), en Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 233. Registro No. 2009996.

<sup>31</sup> “*TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN*”. SCJN, Primera sala. Tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), en Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1425. Registro No. 2008505

se establecían las descripciones de los tipos penales y acciones que debieran llevarse a cabo para combatir y erradicar la tortura.

### *2.2.2 Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura*

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFT) fue promulgada el 15 de abril de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de ese mismo año. Acoge algunos lineamientos contemplados dentro de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, con el fin de contar con un instrumento que reiterase la decisión política del Estado mexicano, adversa a la tortura.<sup>32</sup>

El anteproyecto y la resultante LFT tienen inspiración directa en los instrumentos internacionales que han sido adoptados por nuestro país, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 1985 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la misma Cámara el 16 de diciembre de 1986, además de incorporar elementos contemplados en la Ley de 1986 que precede a la surgida en 1991. Asimismo la Ley de 1991 surge como una recomendación realizada por la CNDH.<sup>33</sup>

La LFT contiene 12 artículos, de los cuales destacan los siguientes:

*Artículo 1.* La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

*Artículo 2.* Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

---

<sup>32</sup> Cfr. García-Ramírez, S. (1992) *La nueva ley federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991: Antecedentes y comentarios*. Consultado el 28 de junio de 2017 desde <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/181/leg/leg13.pdf>

<sup>33</sup> *Ibíd.*

- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

*Artículo 3.* Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

*Artículo 7.* En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Tal como se ha hecho mención, el Estado tiene la obligación de armonizar su legislación con respecto a los estándares internacionales, en donde la LFT es una prueba de ello, sin embargo, es prudente señalar que lo establecido en los artículos de esta ley no incluye plenamente lo establecido en los instrumentos internacionales relacionados con la prevención y erradicación de la tortura.

Como muestra de ello, se presenta a continuación un cuadro en el que se pueden observar las diferencias existentes entre la definición de tortura contenidas en la Convención Contra la Tortura, la CIPST y la LFT<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> CDHDF. (2014) *Propuesta general 01/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos.* México: CDHDF

<b>Cuadro 1. Análisis del contenido del estándar de la Convención contra la Tortura y la CIPST en la LFT.</b>			
<b>Elementos de la definición de tortura</b>	<b>Convención contra la Tortura</b>	<b>CIPST</b>	<b>LFT</b>
<i>Intencionalidad: requiere de intencionalidad o dolo.</i>	X	X	
<i>Intensidad: exige un nivel de gravedad determinado.</i>	X		X
<i>Sujeto activo: Incorpora una calidad específica del sujeto activo.</i>	X		X
<i>Finalidad: Obtener información de él o de un tercero</i>	X		X

Respecto a lo anterior, como es posible observar en el cuadro 1, la LFT no considera la intencionalidad como elemento prioritario para acreditar el delito de la tortura, cuestión que facilita su acreditación ya que no se requiere comprobar el dolo de la conducta para que pueda considerarse como tal, es decir, pueden incluir aquellas conductas tendientes a lastimar a una persona o anular su personalidad, aunque este no sea el propósito o finalidad.

En cuanto a la intensidad, puede observarse que la LFT se apega a lo establecido en la Ley contra la Tortura, sin embargo, esto puede ser un punto en contra debido a que al exigir un grado de gravedad, existe cierto vacío que dificulta determinar lo que significa un “sufrimiento grave”, dando lugar a interpretaciones diversas según el juzgador que valore la conducta, de esta manera, lo idóneo sería apegarse a la CIPST, que ha contemplado los diferentes escenarios que ocurren en el continente americano, dejando de lado la gravedad y apegándose más a los resultados de la conducta.

Por lo que se refiere al sujeto activo, la LFT y la Convención contra la Tortura contemplan una calidad de éste específica, dejando de lado a otras personas que pudieran cometer la tortura, de forma tal que en el caso en el que alguien que no fuera un servidor público

cometiera la conducta de la tortura, no podría ser juzgado por ella toda vez que no tiene la calidad que requiere el tipo penal.

Por lo que hace a la finalidad que contemplan los tres instrumentos, es necesario mencionar que la LFT y la Convención contra la Tortura se enfocan en la obtención de información de él o de un tercero, mientras que en la CIPST, se contempla además que la tortura puede ser “(...) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)”<sup>35</sup>, elementos que amplían la conducta y permiten contemplar otras opciones que pueden propiciar la conducta.

Como resultado del análisis anterior, es evidente que el marco legal interno presenta diferencias importantes entre las definiciones presentadas, lo que dificulta su prevención, tipificación, acreditación y sanción, por lo cual es necesario que el Estado mexicano tenga como uno de sus propósitos la homologación de su legislación con lo expuesto en los instrumentos internacionales, con el fin de lograr una mayor protección a los derechos humanos y de esta manera garantizar la aplicación correcta de la ley.

### *2.2.3 Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General contra la Tortura), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 26 de junio de 2017, en donde además se establece en el artículo transitorio segundo que se abroga la LFT, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1991.<sup>36</sup>

La Ley General contra la Tortura, se publica tras la reforma de julio de 2015 del artículo 73 constitucional en su fracción XXI, inciso a, en donde se faculta al Congreso para expedir “Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de (...), tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>37</sup> y tras

---

<sup>35</sup> OAS (1985) *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Consultado el 21 de agosto de 2017 desde <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados>

<sup>36</sup> Cámara de Diputado de H. Congreso de la Unión (2017) *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o degradantes*. Consultado el 21 de agosto de 2017 desde <http://www.diputados.gob.mx/>

<sup>37</sup> SEGOB. (2015) *Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Consultado el 25 de julio de 2015 desde <http://www.dof.gob.mx/>

aproximadamente un año de retraso, toda vez que en el segundo artículo transitorio se establecen 180 días como plazo para la publicación de las leyes antes mencionadas,

El motivo de la creación de esta nueva Ley, fue debido a las recomendaciones hechas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en México tras la última visita del Alto Comisionado en el año 2014, así como recomendaciones de diversas Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), la academia, personas expertas y diversos organismos defensores de derechos humanos, mismas que la Cámara de Diputados y de Senadores, tomaron en cuenta para su integración.<sup>38</sup>

Es por ello que, previo a su publicación, diversas instituciones educativas y en pro de los derechos humanos, recomendaban que la nueva Ley General contra la Tortura debía incorporar dentro de sus artículos una definición más amplia respecto a la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, misma que se apegara a lo establecido en la Convención contra la Tortura, es así que la nueva Ley debía hacer diferenciación entre la conducta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que facilitaría la tipificación al tener una definición precisa sobre cada conducta.

Asimismo, se habló sobre la ampliación de las conductas antijurídicas en donde no basta solo la acción del sujeto activo sino también las omisiones que éste pudiera realizar, mediante las cuales se “inflijan dolores y/sufrimientos físicos o mentales que tiendan a disminuir o anular la personalidad o capacidad mental de la víctima, aunado a incluir agravantes a la conducta cuando la conducta u omisión se aplique a poblaciones expuestas a una mayor vulnerabilidad, discriminación y/o daños específicos ante la tortura”<sup>39</sup>.

Igualmente, los expertos recomendaron la ampliación de los sujetos activos responsables de la comisión u omisión de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, esto con el fin de incluir a personal privado y no solo servidores públicos, aunado a la inclusión de la autoría y grado de responsabilidad de los sujetos activos para conocer la penalidad de sus acciones, así como la inclusión sobre el grado de tentativa de la comisión de la tortura.<sup>40</sup>

En consecuencia, la actual Ley General contra la Tortura tiene como propósito “establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres

---

<sup>38</sup> CDHDF (2017) *La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, importante avance para erradicar este lacerante delito*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://www.cd hdf.org.mx>

<sup>39</sup> Centro Prodh, CADHAC, CMDPDH y cols. (2015) *Contenidos para la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Tortura*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <https://www.centroprodh.org.mx/>

<sup>40</sup> *Ibíd.*

órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; establecer los tipos penales y sus sanciones: las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas (...).<sup>41</sup>

Asimismo, dentro de sus capítulos se retoman algunas recomendaciones previamente descritas en los siguientes rubros:

- a. Eliminación de la obediencia jerárquica como causa de exclusión en la comisión del delito de tortura e incorporación de la obligación de denunciar la conducta (Artículo 9).
- b. Inclusión de la responsabilidad de los superiores jerárquicos y la consideración de las reglas de autoría, participación y de concurso y acumulación de delitos (Artículo 13).
- c. Inclusión de la tentativa punible del delito de tortura (Artículo 14).
- d. Inclusión de catálogo de agravantes de la pena que deben ser considerados para la individualización de éste (Artículo 18 y Artículo 27).
- e. Inclusión del deber de auxilio de otras autoridades en la investigación del delito de tortura (Artículo 23).
- f. Precisión del tipo penal del delito de tortura, describiendo los requisitos que deben cumplirse para acreditarse la conducta e inclusión de personal particular que puede realizar el delito de tortura (Artículo 24 y Artículo 25).
- g. Inclusión de la definición del tipo penal del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, describiendo los requisitos que deben cumplirse para acreditarse la conducta (Artículo 29).
- h. Inclusión de un protocolo general de investigación que las Fiscalías Especiales deben llevar a cabo (Artículo 35).

---

<sup>41</sup> SEGOB. (2017) *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://www.dof.gob.mx/>

Sin embargo, a pesar de incluir varias de las recomendaciones que se pretendía fueran establecidas en la nueva ley, existen aún ciertos elementos que no terminan por ser homologados con los instrumentos internacionales, tal como es el caso de los rubros del inciso f y g.

Respecto al inciso f, que se refiere a la “Precisión del tipo penal del delito de tortura, describiendo los requisitos que deben cumplirse para acreditarse la conducta e inclusión de personal particular que puede realizar el delito de tortura”, contemplado en el artículo 24 y artículo 25, en los cuales se establece lo siguiente:

*Artículo 24:* Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento,
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo (...)

*Artículo 25.* También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior,
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Es posible observar que, a pesar de incluir elementos de intencionalidad, intensidad, finalidad y expresión del sujeto activo contemplados en la Convención contra la Tortura y la CIPST, existen algunos elementos que todavía es necesario definir como lo es “disminuir o anular la personalidad”, ya que, al no contar con precisión en este elemento, puede existir confusión o dificultad para acreditar la conducta.

Por lo que se refiere al inciso g, el artículo 29 establece lo siguiente:

Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona (...)

De este modo, la falta de precisión en los elementos constitutivos de la definición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, podría llegar a dificultar la acreditación del delito, al no tener certeza respecto a lo que implica “vejar, maltratar, degradar, insultar o humillar a una persona”, lo que conlleva a los juzgadores a allegarse de definiciones que puedan variar y hacer que la valoración de la conducta sea distinta.

<b>Cuadro 2. Diferencias existentes entre la Ley General contra la Tortura y la LFT</b>	
<b>Ley General contra la Tortura</b>	<b>LFT</b>
Incluye una definición más precisa sobre la tortura.	La definición de la tortura no se encuentra acorde a los instrumentos internacionales.
Hace la diferenciación entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	No hace diferenciación alguna entre la tortura y los malos tratos.
No exige un nivel de gravedad determinado, con lo cual se evita la subjetividad de la clasificación de gravedad.	Exige un nivel de gravedad específico, sin embargo no se define ésta.
La penalidad que contempla va más acorde a la penalidad establecida en la legislación mexicana para los delitos considerados graves.	La penalidad contemplada era similar a la establecida en los delitos no graves de la legislación mexicana.

Incluye un protocolo general de investigación de la tortura que todo encargado de la misma debe cumplir.	No se establece un protocolo definido para llevar a cabo la investigación.
No se incluye una calidad específica del sujeto activo, incluyendo a particulares	Se incluye una calidad específica del sujeto activo, no dando pie a incluir a más actores.
Se contemplan como agravantes del delito de la tortura las condiciones de vulnerabilidad de la víctima.	No se contemplan agravantes de la conducta.
Se contempla la distribución de funciones de las autoridades encargadas de investigar.	No se establecen con exactitud las funciones de las autoridades encargadas de investigar.

#### 2.2.4 Código Penal Federal

El Código Penal Federal (CPF) cuya última reforma tuvo lugar en el 2016, contempla en su Capítulo II cuatro artículos en los cuales se describe la conducta típica de la tortura, cómo esta será sancionada en caso de cometerse y la forma en la que debe realizarse la reparación del daño a las víctimas.

*Artículo 85.* No se concederá la libertad preparatoria a (...)

V. Los sentenciados por el delito de Tortura (...)

*Artículo 215.* Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura (...)

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

*Artículo 225.* Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes (...)

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura (...)

Dicho lo anterior, es posible observar que el Código Penal Federal no contemplaba como tal la conducta de la tortura, sino que la subsumía al delito de abuso de autoridad, aminorando la gravedad de la conducta, con lo cual era notorio que los instrumentos nacionales no se encontraban armonizados con los instrumentos internacionales, sin embargo con la aparición de la Ley General contra la Tortura, se abrogan y derogan algunos de los artículos antes mencionados y se aplica lo establecido de la Ley.

#### *2.2.5 Acuerdo A/057/2003 de la Procuraduría General de la República*

En este acuerdo del Procurador General de la República, se tuvo como finalidad establecer las directrices institucionales que debían llevar a cabo los agentes del Ministerio Público, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal encargado de la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura.

Tomó en consideración que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, una de las políticas del Gobierno fue la promoción de una cultura que consolidara el respeto a los derechos humanos y repudiara cualquier violación a los mismos; aunado a que dentro del Apartado de Orden y Respeto del instrumento antes mencionado se estableció como Objetivo Rector 8, garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se consideró que entre las acciones diseñadas para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado se encontraba el crear un modelo de procuración de justicia que respondiera plenamente a las exigencias de eficacia y certeza jurídica, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, plena legalidad en las operaciones y la investigación científica y técnica de los delitos con total respeto a los derechos humanos, objetivo que pretendía cumplirse con este acuerdo.<sup>42</sup>

Además de dar cumplimiento a diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran las resoluciones 2000/32 y 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, respecto del documento 25 acciones para combatir la tortura, derivadas de las recomendaciones dirigidas a México por los mecanismos internacionales de Derechos Humanos.

#### *2.2.6 Acuerdo A/085/2015 de la Procuraduría General de la República*

El acuerdo decretado por la Procuradora General de la República, Arely Gómez González, retoma lo plasmado previamente en el acuerdo *A/057/2003*, ampliando su propósito, en donde además de instruir a los agentes del Ministerio Público de la Federación también se pretende que los peritos médico y psicólogos sean capacitados, así como los miembros administrativos y demás personal de la propia institución, respecto de las diligencias mínimas que deben llevar a cabo ante la probable comisión del delito de tortura; así como establecer las directrices que rigen la aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.<sup>43</sup>

Incluso contempla lo expuesto en el “Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018”, dado a conocer por el Gobierno de la República, el cual contempla en su meta nacional “México en Paz”, garantizar un Sistema de Justicia Penal que sea eficaz, transparente e imparcial, además de abatir la impunidad y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la PGR para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> PGR. (2003). *Acuerdo No. A/057/2003*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.pgr.gob.mx/>

<sup>43</sup> SEGOB. (2015) *Acuerdo No. A/085/2015*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://www.dof.gob.mx>

<sup>44</sup> Gobierno de la República. (2013) *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*. Consultado el 30 de marzo del 2018 desde <http://pnd.gob.mx/>

Así mismo, dentro de la meta nacional antes mencionada, se estableció garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, además de la erradicación de la discriminación a través de una reforma constitucional en materia de derechos humanos y la capacitación continua de los servidores públicos de la institución, para dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales y promover una política pública de prevención a violaciones de derechos humanos, elementos que el presente acuerdo también contempla.<sup>45</sup>

Entre sus apartados se encuentran las diligencias que se deben realizar ante la posible comisión del delito de tortura, mismas que deberían iniciar con la notificación de los presuntos actos a las autoridades correspondientes así como la verificación de la existencia de registro o antecedentes previos en el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE) de la PGR, el cual sirve como un “canal único para el flujo de la información estadística relacionada con la averiguación previa y el seguimiento de los procesos penales de la Procuraduría General de la República”.<sup>46</sup>

Igualmente, en su capítulo segundo se habla sobre el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que se describe debe contener un anexo fotográfico de las lesiones encontradas, el cual debe ser realizado por el médico que aplique el dictamen, además de contemplar que el examen médico psicológico debe realizarse de forma individual y privada, entre otros aspectos de forma del dictamen.

### *2.2.7 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos (SCJN)*

Al igual que los instrumentos anteriores, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, expedido por la SCJN junto con las aportaciones del Maestro Miguel Sarre, profesor e investigador del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), de Isabel Montoya, investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), y de Eric Archundia Nieto, Ariel Abe Lupa Mendlovic y Paulina Rivera Reyes, asistentes de investigación en el ITAM; tiene como

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> SEGOB. (2012) *ACUERDO A/ 018 /12 de la Procuradora General de la República, por el que se establece el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE)*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://dof.gob.mx>

antecedente las diversas recomendaciones y observaciones hechas por los diversos organismos internacionales y nacionales encargados de hacer respetar los derechos humanos.

El primordial objetivo de este protocolo es brindar una guía que ayude al Poder Judicial a cumplir la obligación que tiene de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos, adoptando un postura asertiva para combatir la tortura, además de brindar herramientas a los servidores en delitos relacionados con la tortura o malos tratos, tales como el encubrimiento, la intimidación o el cohecho, esto, “debido a que el delito de la tortura no se presenta de forma aislada, sino que suele ir acompañado, precedido o secundado por otros ilícitos penales y violaciones a los derechos humanos que constituyen su campo de cultivo”.<sup>47</sup>

Dentro de este protocolo, se incluyen las obligaciones que deben cumplir el personal judicial con el fin de prevenir la tortura y los malos tratos, cómo es que deben actuar los jueces de cualquier etapa (inicial, intermedia o juicio) ante la presunción de tortura y la forma en la que deben valorar los medios de prueba ante este supuesto.

El protocolo hace hincapié en lo ahora establecido dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en su artículo 264, que menciona que “se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales (...)”, basando su opinión en jurisprudencia de la misma Corte, ya que en la fecha en la fue publicado este protocolo aún no existía el CNPP.

Asimismo, se enfatiza el momento de la detención en donde según las observaciones de los organismos internacionales de protección a derechos humanos, es el momento en el que se cometen diversas violaciones a la integridad y salud de los detenidos y donde la SCJN, en la emisión de este protocolo puso gran atención, para evitar que los actores judiciales hicieran uso indebido de su autoridad.

### ***2.3 Obligaciones de México ante la prohibición de la tortura***

Ante la prohibición internacional del uso de la tortura y ante la ratificación y adhesión del Estado Mexicano a diversos instrumentos internacionales, antes mencionados en el capítulo primero del presente trabajo, que abordan la prohibición de este delito, surgen diversas

---

<sup>47</sup> SCJN. (2014) *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*. 1ra edición. México: SCJN pp. 18

obligaciones que tienen como fin la prevención y erradicación de este delito y que a continuación se describen:

- a) No torturar ni promover la tortura, no se podrá alegar excepción o justificación alguna para hacerlo (Artículo 2 de la Convención contra la Tortura, Artículo 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Principio 6 Conjunto de Principios para la Detención).
- b) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que ayuden a impedir y prevenir de manera eficaz los actos de tortura y malos tratos (Artículo 2 de la Convención contra la Tortura).
- c) Implementar acciones que permitan penalizar los actos de tortura incluyendo la tentativa, la complicidad y participación en tales actos (Artículo 4 de la Convención contra Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios para la Detención).
- d) Asegurar que los presuntos responsables de la comisión de la tortura y otros malos tratos, sean sometidos a un procedimiento penal si de la investigación deriva la confirmación de haber cometido un acto de esta índole (Artículo 7 de la Convención contra la Tortura).
- e) Desarrollar e implementar programas de educación continua para los funcionarios públicos y personal que participe en la custodia, interrogatorio y tratamiento de las personas sometidas a detención, sobre la prohibición de la tortura (Artículo 10 de la Convención contra la Tortura).
- f) Mantener constante y periódica revisión de las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, además de las acciones realizadas durante la detención y puesta a disposición ante autoridad judicial de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión (Artículo 11 de la Convención contra la Tortura y Principio 29 del Conjunto de Principios para la Detención).
- g) Asegurar que ante la queja o denuncia de tortura o malos tratos, las autoridades competentes inicien investigación pronta e imparcial (Artículo 12 y 13 de la Convención contra la Tortura, Principio 32 y 33 del Conjunto de Principios para la Detención)
- h) Velar que en su legislación se contemple y garantice la reparación del daño a la víctima o en su caso a sus familiares, de forma que esta sea adecuada y justa (Artículo 14 de la Convención contra la Tortura).

No obstante, muchas de las obligaciones que se han descrito, en la actualidad continúan siendo incumplidas por parte de los funcionarios públicos e incluso siendo ignoradas debido a la impunidad que experimentamos y que conlleva el omitir y/o realizar de forma adecuada las investigaciones con tal de no “dejar mal” a la institución donde surgió la probable violación a Derechos Humanos. Esto motiva que cada vez más los actos de tortura se repliquen e incrementen, sin importar que estas obligaciones por su relevancia tomen un

carácter de *ius cogens*, es decir, normas que son imperativas, refiriéndonos a que no se admite exclusión ni alteración del contenido de la misma, asumiendo que cada acto que se realice en contra de éstas será considerado como nulo.

#### ***2.4 Informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la tortura***

Es importante hacer notar que pese a que México ha reconocido la competencia de la CoIDH, e incluso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante CPEUM, en su artículo primero se redacta que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”, las quejas por este delito van en aumento sobre todo al momento de la detención, misma que se ve acompañada de altos índices de impunidad y corrupción.<sup>48</sup>

Para dar cuenta de ello, la CNDH, “registró un aumento de quejas por tortura y malos tratos desde 2007 y reportó un máximo de 2 020 quejas en 2011 y 2 113 en 2012, además informó de 11 608 quejas entre 2006 y 2014”<sup>49</sup>, asimismo, plasmó en su reporte anual del periodo comprendido entre 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, que el delito de tortura ocupa uno de los diez principales hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos con 741 quejas.<sup>50</sup>

Se incluye además que en 2012, el gobierno mexicano informó al Comité contra la Tortura de la ONU, que se habían dictado “únicamente seis sentencias por tortura desde 2005, además de 143 sentencias por abuso de autoridad, 60 por ejercicio abusivo de funciones y 305 por uso indebido de atribuciones”, cuestión que refleja que el delito no es tratado con la magnitud que merece disminuyendo las infracciones y penas.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> CNDH. (2014). *Informe de actividades del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.cndh.org.mx>

<sup>49</sup> ONU. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://sintortura.mx/>

<sup>50</sup> CNDH (2014) *op. cit.* pp. 18

<sup>51</sup> Amnistía Internacional. (2014) *Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <https://www.amnesty.org/>

Recientemente, la CNDH, en su último informe anual de actividades, que abarca el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, publicado en el mes de julio del 2017, menciona que entre los “hechos presuntamente violatorios de derechos humanos señalados con mayor frecuencia en los expedientes de queja (...)”<sup>52</sup>, se encuentran los tratos crueles, inhumanos o degradantes con 528 quejas y la detención arbitraria con 548 quejas; sin embargo, en este informe no se establece con claridad cuál fue la resolución final de cada una de estas quejas.

Asimismo, en el mencionado informe se establece que las autoridades a las que con frecuencia van dirigidas las quejas son “el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, (183 quejas); la Secretaría de Marina, (27 quejas); la Secretaría de la Defensa Nacional, (18 quejas); el Instituto Nacional de Migración (15 quejas); y la Policía Federal (12 quejas); (...)”<sup>53</sup>, con lo cual puede afirmarse que la mayoría de violaciones a derechos humanos se da al momento de la detención y/o retención.

Por otra parte, la CNDH emitió la “Recomendación 4VG/2016 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza, que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de cuatro civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en “El Rancho del Sol”, Municipio de Tanhuato, Michoacán. Ésta fue dirigida a la Comisión Nacional de Seguridad y al Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán”.<sup>54</sup>

Con lo cual, nos deja ver que la violencia y violaciones a derechos humanos va en aumento y aunque es apreciable que el número de quejas ante los presuntos hechos de tortura sigue la misma tendencia, es difícil conocer de manera certera el número real de casos debido a que actualmente en el país no se cuenta con una base de datos nacional en donde se registre cada una de estas denuncias o quejas sino que en el mejor de los casos cada entidad tiene sus propios datos, aunado a que en muchas de las ocasiones no se denuncian estos actos por temor a represalias o desconfianza hacia las autoridades que investigan.

---

<sup>52</sup> CNDH (2017) *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016*. Consultado el 21 de agosto de 2017 desde <http://informe.cndh.org.mx/>

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> *Ídem* p. 43

## **CAPÍTULO III. Servicios periciales y el papel de la Ciencia Forense en la investigación de la tortura**

En este capítulo, el tema central será la labor que realizan los servicios periciales en torno a la investigación de los delitos, como parte fundamental de ésta, abocándonos en específico a la investigación relativa al delito tema del presente trabajo, la tortura. Se hace énfasis en la importante labor que realiza el grupo de expertos, ayudando al Agente del Ministerio Público (AMP), y a la Defensa, esto debido a que brindan “información confiable y objetiva, producto de la aplicación del método científico y técnicas especializadas”<sup>55</sup>. En la investigación de la comisión de la tortura, los servicios periciales cobran un papel todavía más relevante, toda vez que, en muchos de los casos, como ya se ha hecho mención, pasa un tiempo considerable entre los hechos y la investigación, lo que impide observar con facilidad las huellas físicas e incluso psicológicas en la presunta víctima y el lugar de intervención.

### ***3.1. Regulación nacional de la intervención pericial***

Como parte del tema central de este capítulo, es importante mencionar que toda intervención que se realiza durante una investigación liderada por el AMP debe tener algún sustento jurídico para que pueda ser posible llevarla a cabo. El caso de la intervención pericial no es distinto, es por ello que a continuación se hablará brevemente de los códigos y leyes en donde se regula la participación de este grupo de expertos.

#### ***3.1.1 Código Federal de Procedimientos Penales***

Tras la reforma constitucional de 2008 en cuanto al sistema penal y la reforma en materia de derechos humanos de 2011, el Código Federal de Procedimientos Penales que anteriormente era utilizado, queda abrogado como parte del surgimiento del CNPP. Sin embargo, es prudente hacer mención de lo que anteriormente se contemplaba para la participación de un perito.

Es importante señalar que en ningún apartado de este código se define lo que significa ser perito, únicamente enuncia los supuestos en los que el AMP puede allegarse de ellos; es así

---

<sup>55</sup> Romero-Guerra, P. (2011) *El Ministerio Público y su vinculación con los servicios periciales*. Consultado el 26 de septiembre de 2017 desde <http://www.inacipe.gob.mx>

que dentro del capítulo IV llamado “Peritos”, se encuentran los siguientes artículos referentes a la intervención pericial:

Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 225. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.

Con lo anteriormente expuesto, es posible apreciar que la intervención de los peritos es únicamente a petición del AMP y sobre lo que éste considerara conveniente dictaminar, siendo solicitados únicamente los peritos pertenecientes a las instituciones gubernamentales, de educación o asociaciones reconocidas, omitiendo la intervención de aquellos que laboraran de forma particular.

Así mismo, el único requisito para formar parte de los llamados “Peritos Oficiales” era tener un título oficial que acreditara su labor y en caso de no contar con este sería un “Perito práctico”, sin especificar cuál es la diferencia entre los expertos con título y sin él, dando pie a que personas sin ningún tipo de acreditación o validación sobre su profesión u oficio pudieran dictaminar sobre algún caso.

### 3.1.2 Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)

Con motivo de la reforma penal de la cual ya se ha hecho mención, surge el CNPP en marzo de 2014, el cual tiene como objetivo:

“(…) establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (…)”<sup>56</sup>

Sin embargo, a pesar de la inclusión de apartados que pretenden velar por el respeto a los derechos humanos tanto de la víctima como del probable responsable de la comisión de un delito, debe hacerse mención que al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, el actual CNPP, no habla sobre una definición precisa de qué significa ser perito, sin embargo, en su sección II denominada “Prueba Pericial”, en el artículo 369, dice lo siguiente:

“(…) Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio (…)”

Con lo cual, nos enuncia los requisitos que debe cumplir un profesionista o experto en algún oficio para poder participar como “Perito Oficial”, además de hacer énfasis en que se debe poseer título oficial referente a lo que se pretenda dictaminar, de forma tal que pueda

---

<sup>56</sup> SEGOB. (2014) *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*. Consultado el 5 de noviembre de 2017 desde <http://dof.gob.mx/>

desestimarse la actuación de peritos en áreas de las cuales no posea un reconocimiento o validez oficial al respecto, aunque se ostenten como expertos en ella.

La exigencia de que se acredite la pericia es acorde a lo planteado en el “nuevo” sistema penal, en donde se prevé que el respeto a los derechos humanos sea la prioridad, y de esta manera puede asegurarse que los dictámenes emitidos por los “expertos” sean objetivos y apegados a una metodología validada.

Sin embargo, en cuanto a los oficios queda muy vaga la idea sobre pertenecer a un gremio o ser la persona indicada para practicar la pericia, con lo cual deja a la libre interpretación de cómo se debe elegir a estos expertos en algún oficio.

Por otro lado, el artículo 131 que habla sobre las obligaciones que tiene el Ministerio Público, en la fracción III dice lo siguiente:

“(…) III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma (…)”

Con esto, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, queda bajo la coordinación del AMP la intervención de los peritos, quienes actuarán bajo sus peticiones dependiendo de lo que él considere le puede funcionar para la conducción de su investigación.

Así mismo, en el mismo artículo, pero esta vez en su fracción IX, se habla sobre la obligación que tiene el Ministerio Público sobre el requerimiento de “(…) informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba (…)”, y aunque expresamente no se aborda que dichas prácticas sean exclusivas de un perito, puede asumirse que el Ministerio Público en muchos de los casos, se allegará del departamento de servicios periciales para obtener información esencial para la investigación.

Aunado a lo anterior, en el artículo 272, que habla sobre los peritajes, menciona lo siguiente:

“(…) Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio (…)”

De manera que, en este artículo se faculta a la policía con conocimiento del AMP a poder requerir peritajes que le sean convenientes para seguir el curso de la investigación, sin embargo, es evidente que el mando sigue siendo del Ministerio Público.

Finalmente, queda expreso que la intervención pericial deberá existir cuando:

#### Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

De forma tal que el CNPP, indica los momentos en los cuales el AMP y/o la Policía, deben allegarse de los expertos con el fin de obtener información que pueda serles útil para la investigación de los delitos, sin embargo, ahora se da también derecho al defensor de “recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios (...)” para llevar a cabo su estrategia de defensa, con lo cual se entiende que los peritos pueden también ser ofrecidos por un abogado Defensor.

Así mismo, surge una nueva figura que también involucra la participación de los peritos, ahora como asesores de las partes (AMP y Defensa) en torno a la etapa de juicio, en donde en el artículo 136, se considera que un consultor técnico puede intervenir cuando:

“(...) las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente (...)”

Elemento que conlleva ventajas para ambas partes, ya que los abogados al enfrentarse al interrogatorio de expertos en materias de las cuales pueden desconocer aspectos técnicos importantes, ahora pueden tener el auxilio de peritos igualmente capacitados que les ayuden a formular preguntas clave para su estrategia de litigio y no sólo realizar preguntas al azar o que no son de utilidad para lo que se desea evidenciar en el juicio.

Además, abre un área de oportunidad a los peritos en donde no sólo su labor se centra en la realización de peritajes sino ahora como asesores y también asegura que los peritos sometidos a interrogatorio realmente sean expertos preparados en su área de intervención, ya que las preguntas realizadas por los abogados serán más atinadas y posiblemente al tratarse de un perito poco preparado, podrá evidenciarse su pericia, con lo que propicia a la actualización de los conocimientos.

### 3.1.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Siguiendo con los instrumentos nacionales en los que se prevé la intervención pericial y la forma en que debe suscitarse, se encuentra la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), la cual tiene como objetivo “organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables (...)”<sup>57</sup>.

La Procuraduría General de la República (PGR), órgano del Poder Ejecutivo Federal en México que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal, de acuerdo con el artículo 5, inciso a, de la LOPGR, es deber del AMP investigar y perseguir los delitos de orden federal para lo cual deberá:

“Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren (...)”

Y en el artículo 25, en donde se establece que:

“Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen (...)”

Con lo que se reitera una vez más, que el perito está bajo el mando del AMP, cuestión que a pesar de que en las legislaciones se indique que estos profesionistas deben laborar con autonomía no es del todo cierto, tema que se abordará más adelante.

---

<sup>57</sup> Congreso de la Unión. (2016) *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. Consultado el 27 de septiembre de 2017 desde [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf)

### ***3.2 La labor del perito y/o científico forense en torno a la investigación de la tortura***

Tal como se ha hecho mención, la labor realizada por parte de las personas que laboran en los servicios periciales y peritos particulares, es de suma importancia debido a que allegan al AMP y/o defensa de los elementos técnico-científicos necesarios para acreditar su teoría del caso y así llevar a cabo la investigación de los delitos.

En el caso de la investigación de la tortura, los profesionistas que intervendrán deben estar capacitados de forma específica y concreta en este tema, a través de capacitaciones brindadas por los organismos encargados de velar por la protección de los derechos humanos como la ONU y la CNDH.

Esto debido a que no es un tema sencillo poder acreditar la comisión del delito de tortura, principalmente por la forma en la que se comete, que es generalmente sin testigos y a personas que se encuentran vulnerables al momento de la comisión de la conducta, por lo que el temor de las víctimas a ser nuevamente torturadas o experimentar represalias dada su situación impide en ocasiones que los actos se denuncien al momento.

Otro aspecto fundamental que lleva a exigir alta capacitación de los expertos es la tendencia que ha surgido en los últimos años respecto a simular ser una víctima de actos de tortura o malos tratos con la finalidad de intentar excluirse del proceso penal que se sigue en contra de estas personas.

Es así, que los peritos no deben tomar a la ligera el papel que les es encomendado al momento de realizar su peritación y así emitir su dictamen, ya que con su valoración darán elementos al Fiscal o Defensor para poder defender sus respectivas posturas y ayudar a “(...) aclarar los hechos, con miras a identificar a los responsable de los hechos y facilitar su procesamiento o utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas (...)”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York: ONU p.31

### *3.2.1 Protocolo de Estambul como herramienta para la investigación pericial*

Tal como anteriormente se ha hecho mención, el Protocolo de Estambul es un manual utilizado para la documentación e investigación de casos de posible tortura, de este modo, el Protocolo incluye un capítulo denominado “Investigación legal de la tortura”, en donde se aborda el objetivo general de la investigación de los casos de tortura, los principios relativos a esta investigación, los procedimientos que deben seguirse durante la investigación y sobre las directrices para el establecimiento de una comisión para la indagación de estos casos y la forma en la que debe formarse y laborar ésta.

En cuanto al objetivo planteado en este manual se tiene:

“(…) El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas (…)”

Sin embargo, para llevar a cabo este objetivo es preciso que los investigadores sean ajenos a la institución acusada de realizar los actos de tortura con el fin de poder obtener con imparcialidad, objetividad, independencia, prontitud y minuciosidad las declaraciones de las víctimas, obtener las pruebas o indicios e identificar a los posibles testigos y obtener sus declaraciones, de forma tal que las investigaciones se lleven a cabo con prontitud y eficacia.

Así mismo, los investigadores tienen la obligación de obtener toda la información que sea necesaria para su investigación, para ello los gobiernos deben asegurarse de que éstos dispongan con facilidad de estos datos.

En cuanto a los principios descritos en el protocolo se tiene:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

Con lo que se reitera la obligación del Estado de velar por que se investigue con prontitud y eficacia la presunta comisión del delito de tortura, de forma tal que pueda establecerse la

responsabilidad del o los intervinientes en este delito, se asegure una reparación de daño, además del compromiso y obligación que tiene respecto a la implementación de medidas efectivas para evitar que estas conductas sigan ocurriendo.

Respecto a la selección de investigadores adecuados para llevar a cabo la indagación de los presuntos actos de tortura, el Protocolo de Estambul sugiere que estos “(...) deberán tener formación o experiencia en documentación de la tortura y en el trabajo con víctimas de traumas (...)”<sup>59</sup> y que en caso de no tener esta experiencia, contar con el asesoramiento y asistencia de los expertos internacionales.

Sin embargo, debe tenerse presente que lo que se investiga requiere que los investigadores estén altamente capacitados para evitar las omisiones en su labor, ya que como se ha mencionado, los actos de tortura muy difícilmente se cometen frente a testigos y en la mayoría de las ocasiones la investigación se realiza mucho tiempo después de haberse cometido los actos, es por ello que conocer las técnicas que comúnmente son empleadas para infligir la tortura y los momentos en los que es común facilita la investigación y asegura que no existan omisiones al momento de realizar el examen médico o psicológico.

Por lo que se refiere a la información que debe obtenerse, el Protocolo de Estambul contempla lo siguiente:

- a) Las circunstancias que condujeron a la tortura.
- b) Fechas y horas aproximadas de la tortura con mención del momento del último acto de tortura.
- c) Descripción detallada de las personas que intervinieron en el arresto, la detención y la tortura.
- d) Lo que se dijo o se preguntó a la persona.
- e) Descripción de las características de los malos tratos.
- f) Descripción de los hechos de tortura (métodos utilizados).
- g) Agresiones sexuales ocurridas.
- h) Lesiones físicas sufridas durante la tortura.
- i) Descripción de armas u objetos utilizados.
- j) Identidad de los testigos de los hechos de tortura.

Sin embargo, dentro del manual se incluyen apartados específicos para el área de psicología y medicina, en los que se indican las pautas generales a seguir durante su intervención en la evaluación de una presunta víctima de actos de tortura, de estos capítulos cabe destacar lo siguiente:

- *Consideraciones generales relativas para las entrevistas*

---

<sup>59</sup> *Ibíd*em

En este capítulo, se encuentran contenidas algunas recomendaciones que deben tenerse en cuenta al momento de realizar la entrevista a una persona presunta víctima de tortura o malos tratos, como por ejemplo, las condiciones de protección que deben tenerse para la víctima, como para el evaluador, las técnicas de entrevista, la información que debe abordarse durante la entrevista, entre otras.

Dentro del apartado de “Documentación de los antecedentes”, se mencionan los temas sobre los cuales debe versar la entrevista, con el fin de obtener información que sea de utilidad para el entrevistador y pueda de esta forma determinar si existe o no coherencia entre el relato de los hechos y los indicios físicos y/o psicológicos.

Entre los temas que se sugiere deben abordarse se encuentran:

1. *Historia psicosocial y previa al arresto:* En este apartado el entrevistador debe cuestionar a la presunta víctima respecto de su vida cotidiana, sobre sus relaciones familiares, con amigos, laborales y/o escolares, consumo de sustancias como alcohol y drogas o medicamentos, problemas de salud, actividades y/o pasatiempos que tenía previo al momento de su detención.
2. *Resumen de la detención y los malos tratos:* En este apartado el entrevistador deberá cuestionar al entrevistado acerca del momento en que fue detenido y la forma en la que ocurrieron los malos tratos y/o tortura en su contra, con el fin de obtener de manera resumida las fechas, horas, lugares, duración de la detención, duración de las sesiones de tortura.
3. *Circunstancias de la detención:* Aquí se pretende que el entrevistador indague a profundidad en la forma en la que ocurrió la detención, para obtener información respecto de la hora, el lugar en el que se encontraba al momento de la detención así como de las actividades que realizaba momentos antes de la misma y si se encontraba solo o acompañado, también se indaga sobre el aspecto de las personas que lo detuvieron, la ropa que portaban, las insignias que pudieran llevar, y si utilizaron violencia o amenazas en su contra, entre otros aspectos que puedan ser de utilidad para el investigador.
4. *Lugar y condiciones de la detención:* El investigador debe preguntar sobre la forma en la que estuvo durante su detención, si tenía comida y bebida, las condiciones de temperatura y ventilación, descripción

del lugar, instalaciones sanitarias, alumbrado, dimensiones del lugar, entre otros detalles acerca del lugar y las condiciones en la que permaneció.

5. *Métodos de tortura y malos tratos*: En este apartado el entrevistador deberá indagar respecto a las formas en las que la presunta víctima fue torturada, para obtener detalles acerca de las técnicas empleadas, las formas de abuso, los instrumentos empleados, lo que sentía o hizo en ese momento, los comentarios que realizaban los torturadores, etc.

El entrevistador además debe actuar con prudencia en cuanto a sugerir modalidades de abuso, sin embargo, las respuestas negativas a preguntas relativas a las distintas modalidades de tortura pueden contribuir a consolidar la credibilidad de la persona.

Como parte de las recomendaciones generales durante la entrevista, dentro del apartado de “Evaluación de los antecedentes”, se menciona que, un elemento importante que debe considerarse en la entrevista con las presuntas víctimas de tortura, es la existencia de algunos factores que dificulten que el entrevistado brinde detalles sobre lo sucedido, como los factores circunstanciales (ojos vendados, drogas, pérdidas de conocimiento, etc.), la falta de confianza en el evaluador o intérprete, el impacto psicológico de la tortura y trauma, la pérdida neuropsiquiátrica de la memoria, los mecanismos de defensa de la presunta víctima, entre otros, en donde el entrevistador deberá buscar cualquier otro indicio que apoye o deniegue la historia.

Debe considerarse también que “las reacciones personales del entrevistado ante el entrevistador pueden influir sobre el proceso de la entrevista y más adelante sobre el resultado de la investigación”<sup>60</sup>, debido a esto, se recomienda que el investigador mantenga una conversación constante con colegas que estén familiarizados con el campo de la evaluación y el tratamiento psicológico de las víctimas de tortura.

Finalmente, en el apartado “Interpretación de los hallazgos y conclusiones”, se recomienda se tome en cuenta que las manifestaciones físicas y psicológicas de la tortura pueden variar de acuerdo a la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, la capacidad de autoprotección que tenga el individuo y su estado físico y psicológico previo a los hechos.

Asimismo, que los torturadores muy frecuentemente se ayudan de diversos instrumentos y formas en las que sus actos no puedan ser visibles, de forma tal que se complicado comprobar

---

<sup>60</sup> OACNUDH. (2004). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes*. . Nueva York.

de forma fáctica el relato de las víctimas, derivado de esto, es sumamente indispensable que el investigador tenga experiencia y capacitación en estas prácticas, misma que deberá ser colocada dentro del informe que emita para brindar mayor veracidad a su dictaminación.

- ***Señales físicas de tortura***

Este capítulo está enfocado directamente a los médicos encargados de la exploración y valoración física de las presuntas víctimas de tortura, en donde de forma breve se mencionan cuáles son los apartados que deben abarcarse al momento de realizar el historial médico de la persona a evaluar y la forma en la que debe realizarse el examen físico de forma general y específica ante la presunción del uso de alguna modalidad específica de tortura, descritas en el apartado 2.1 de este trabajo.

Además de la forma en la que se debe realizar la exploración genital dependiendo del tiempo que haya transcurrido desde el suceso y el seguimiento que debe existir en los casos en los que exista la posibilidad de haber adquirido alguna enfermedad infecciosa de transmisión sexual o que derivado de esto existan afectaciones en la conducta sexual.

Y como parte de este capítulo también se hace mención sobre la importancia de recurrir a pruebas de diagnóstico especializadas, con el fin de obtener información valiosa que a través del examen físico no pueda ser posible obtener, sin embargo es prudente señalar que la ausencia de estos estudios o pruebas no invalida ninguna actuación.

- ***Indicios psicológicos de la tortura***

Dentro de este apartado, el Protocolo de Estambul hace mención de la importancia que tiene la evaluación psicológica, debido a que la experiencia que se vive durante la tortura es sumamente poderosa para dejar secuelas mentales y emocionales en la persona, sin importar su estado psicológico previo.

Sin embargo, es necesario que se tome en cuenta el contexto de la significación que personalmente se le atribuya a la tortura, así como el desarrollo de la personalidad, los factores sociales, ambientales, políticos y culturales; de forma que no puede suponerse que todas las formas de tortura darán el mismo resultado o que será igual la afectación para un adulto que para un niño, una mujer o un hombre, un adulto mayor, etcétera.

A pesar de esto, existen conjuntos de síntomas y reacciones psicológicas que han podido observarse y documentarse con bastante regularidad en los supervivientes de la tortura, entre los que se encuentran:

- a) Reexperimentación del trauma
- b) Evitación y embotamiento emocional
- c) Hiperexcitación
- d) Síntomas de depresión

- e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro
- f) Disociación, despersonalización y comportamiento atípico
- g) Quejas somáticas
- h) Disfunciones sexuales
- i) Psicosis
- j) Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas
- k) Daño neurológico

Así mismo, los trastornos psiquiátricos que se han asociado a la tortura, son el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), la depresión profunda y los cambios duraderos de la personalidad, aunque existen otros como el trastorno de la ansiedad generalizada, el trastorno de pánico, el trastorno de estrés agudo, el trastorno bipolar y la aparición de fobias como la fobia social y la agorafobia.

Debido a que existen diversos síntomas y reacciones psicológicas que pueden derivar de la tortura o de algún otro suceso en la vida de la presunta víctima, el psicólogo debe realizar su evaluación tomando en cuenta antecedentes familiares, sociales, laborales y conductuales de la persona a evaluar, aunado a las circunstancias previas y posteriores al acto de tortura, allegándose de los medios que crea idóneos para realizar su evaluación.

Entre los medios de los que puede allegarse el experto son las baterías psicológicas, es decir, el conjunto de instrumentos, cuestionarios o pruebas psicológicas (pruebas proyectivas y objetivas de la personalidad) que les son de utilidad para su evaluación, sin embargo, tal como lo menciona el Protocolo de Estambul, son escasos los datos que han sido publicados respecto a la utilización de estas pruebas en la evaluación de los supervivientes de la tortura e incluso algunas carecen de validez transcultural.

Estos factores hacen que sea limitada la utilidad de las pruebas psicológicas para una adecuada evaluación de las víctimas de la tortura, y queda a criterio del especialista en qué casos pudiera ser de utilidad el uso de las listas de comprobación sobre acontecimientos traumáticos y síntomas, aunque muchos de estos cuestionarios no se refieran específicamente a las víctimas de tortura. En cambio, las pruebas de tipo neurológico pueden ser de gran utilidad para evaluar casos de lesiones resultantes de la tortura.

Tal como puede observarse, en este manual no se describen o enuncian los requisitos que deben cumplir las pruebas, test o instrumentos que serán empleados para la evaluación psicológica, y si bien el Protocolo de Estambul en el apartado de los psicólogos expresa que éstos pueden elegir a su criterio las pruebas con las que se allegaran para su evaluación, es importante mencionar que actualmente los instrumentos empleados no cuentan con la validez y estandarización adecuados para la población mexicana, como es el caso de:

- Evaluación Global de Estrés Post Traumático (EGEP)

- Cuestionario de Depresión de Beck (BDI, BDI-II)
- Cuestionario de Síntomas de Hopkins (C-25)
- Cuestionario para trauma de Harvard

Los cuales han sido estandarizados y validados para otras poblaciones, lo que pudiera conllevar que al aplicarse a la población mexicana algunos ítems no fueran del todo comprensibles para las personas, y de esta forma no se esté evaluando de forma adecuada lo que se desea evaluar.

Es importante mencionar que el investigador debe obtener tanta información como le sea posible para que su investigación sea lo más completa que se pueda, y debe tener siempre presente que la investigación médica y psicológica deben llevarse a cabo independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura.

Asimismo, en el caso de los médicos, al momento de interpretar los resultados de su evaluación debe tener presente que la ausencia de señales físicas no indica que no se ha producido la tortura, debido a que por el tiempo estos signos pueden desaparecer por el curso natural de las lesiones o bien la tortura infligida no dejó huellas visibles en la víctima, por lo que debe ser explicado en su informe.

Y en el caso particular de los psicólogos, es importante que se tomen en cuenta las características de vida de la presunta víctima, debido a que en ocasiones su estilo de vida determinará el grado de impacto que los actos de tortura o malos tratos tendrán en ella, así como el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la evaluación, ya que la resiliencia juega un papel importante dentro de estas evaluaciones.

### *3.2.2 Funciones del perito conforme al acuerdo A/085/2015*

Tal como previamente se ha hecho mención, este acuerdo surge por parte de la PGR como instrumento para “(...) instruir a los agentes del Ministerio Público de la Federación, a los peritos médicos y psicólogos, y demás personal de la Procuraduría General de la República, en el ámbito de su competencia, respecto de las diligencias mínimas que deben llevar a cabo ante la probable comisión del delito de tortura (...)”<sup>61</sup>

Respecto a las funciones que el perito debe realizar para llevar a cabo la investigación de los presuntos actos de tortura, el acuerdo contempla en su capítulo II, lo siguiente:

**SÉPTIMO.** Por Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

---

<sup>61</sup> SEGOB. (2015) *Acuerdo No. A/085/2015*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://www.dof.gob.mx>

Degradantes se entiende, el documento suscrito por los peritos en medicina y psicología de la Procuraduría General de la República, o por los médicos o psicólogos de la elección de la posible víctima, a través del cual se rendirá el agente del Ministerio Público de la Federación de la unidad administrativa competente, de conformidad con el presente Acuerdo, el resultado del Dictamen de referencia que se practique a cualquier persona que argumente dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con los hallazgos físicos y/o psicológicos, encontrados en las personas a quienes se les aplique.

La documentación fotográfica de los hallazgos sólo la podrán llevar a cabo los médicos que apliquen el dictamen, para el debido resguardo de la intimidad de la persona examinada.

Las fotografías del dictamen de la víctima únicamente podrán estar a disposición de las autoridades, salvo que la presunta víctima autorice expresamente lo contrario. No obstante, las autoridades deberán tomar las acciones necesarias para resguardar su secrecía en todo momento, protegiendo sus derechos humanos, a la vida privada, el honor, a la intimidad y a la propia imagen de la presunta víctima.

Los peritos deberán ser del mismo sexo de la persona examinada o de su elección, en todo caso se procederá en este aspecto conforme a otros protocolos o criterios aplicables a grupos vulnerables.

**NOVENO.** El Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se practicará con el previo consentimiento, expreso y mediante la suscripción de un formato en el que se señalará que los datos personales de la presunta víctima, serán resguardados conforme a la normativa aplicable, por la persona que argumente haber sido objeto de dichos abusos, para que sea revisada su integridad psicofísica, igualmente, en su caso, se deberá hacer constar si la persona solicita ser examinada por personas facultadas de su elección.

En caso contrario, se hará constar su negativa en actuaciones de conformidad con las directrices establecidos por el Protocolo de Estambul, así como del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**DÉCIMO PRIMERO.** La práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se llevará a cabo en forma individual y privada, por médicos y psicólogos para resguardar la intimidad de la persona examinada.

Cuando a criterio de los peritos en medicina y psicología o en términos del Protocolo de Estambul, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, el Ministerio Público dispondrá las medidas de seguridad necesarias conforme a la legislación aplicable, mismas que deberán practicarse por el servicio de salud en el que se realiza el examen, garantizando que no se efectúe por un servidor público, policía u otro agente de la ley, para que en el desarrollo de éstas no participe ninguna persona a quien se le haya imputado la tortura.

Toda medida de seguridad durante el examen médico y psicológico especializado se hará constar en el dictamen que practiquen los peritos.

En el caso de que el perito en medicina advierta la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informará de inmediato al agente del Ministerio Público de la Federación, para que de manera oportuna practique el reconocimiento que corresponda de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable, siempre que no esté imputado como partícipe de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizará el agente del Ministerio Público de la Federación que haya sido designado para llevar a cabo la investigación por este nuevo delito, sin que ello exima al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los peritos en medicina deberán recabar impresiones fotográficas a efecto de fijar lesiones en la superficie corporal de la persona a examinar y que señale haber sido torturada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes por cuanto al médico se refiere, así como para la documentación de espacios o lugares que sean útiles para el examen del psicólogo. Si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. En todos los casos de lesiones visibles, los peritos en medicina señalarán en

los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

**DÉCIMO TERCERO.** En caso de lesiones no evidentes al exterior y que la persona examinada presente un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos en medicina y psicología deberán notificar inmediatamente por escrito al agente del Ministerio Público de la Federación competente la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.

Sin embargo, como puede observarse en este acuerdo no se establece si los expertos encargados de realizar el dictamen médico-psicológico especializado deben poseer algún tipo de especialización y en caso de ser obligatorio poseerla, qué tipo de especialización debe ser y qué instituciones estarían facultadas para ofrecerla, así mismo, no se establece la forma en la que debe realizarse la evaluación psicológica o los elementos con los que debe cumplir, únicamente se menciona que deben seguirse por parte de estos expertos los lineamientos internacionales.

### *3.2.3 Casos sobre tortura: Recomendación de la CNDH*

A manera de ejemplificación de lo antes expuesto, se decidió exponer de manera breve dos de los 17 casos ocurridos en un mismo evento en donde puede evidenciarse la contradicción y omisión que existe en la emisión de dictámenes entre diferentes instituciones que denota de cierta forma la imparcialidad que puede existir al momento de peritar en contra de la corporación para la que se está laborando.

Para ello, se tomaron en cuenta las recomendaciones hechas por la CNDH, debido a que al ser casos previamente analizados por esta institución se presume que los hechos relatados fueron constitutivos de tortura y, además, al ser documentos públicos ayuda a que puedan ser analizados.

***Recomendación 29/2018: Sobre el caso de violaciones a derechos humanos por la detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura en agravio de 17 víctimas; violencia sexual en contra de 11 víctimas; cateo ilegal en contra de 1 víctima, a la privacidad en contra de 5 víctimas, cometidos por personal naval, y de accesos al a justicia, en agravio de 17 víctimas, en 5 estados de la República Mexicana.***

En esta recomendación se analizaron 12 expedientes de queja relacionados con transgresiones a los derechos humanos de V1 a V17. Del total de las 17 víctimas, la relación entre expediente, género y tipo de violación se resumen en el siguiente cuadro.

<b>Cuadro 3. Expedientes de queja revisados en la Recomendación 29/2018.</b>					
<i>No</i>	<i>Expediente</i>	<i>H</i>	<i>M</i>	<i>Hecho</i>	<i>Entidad federativa</i>
1	CNDH/2/2013 /416/Q	V1		Tortura y violencia sexual	Coahuila, Piedras Negras
2	CNDH/2/2013 /581/Q		V2	Tortura y violencia sexual	Veracruz, Boca del Río
3	CNDH/2/2013 /6513/Q	V3		Tortura y violencia sexual	Zacatecas, Zacatecas
4	CNDH/2/2014 /1827/Q	V4		Tortura y violencia sexual	Veracruz, Córdoba
5	CNDH/2/2014 /2355/Q	V5		Tortura y violencia sexual	Coahuila, Saltillo
6	CNDH/2/2015 /753/Q		V6	Tortura y violencia sexual	Zacatecas, Fresnillo
7	CNDH/2/2015 /2600/Q	V7		Tortura	Nuevo León, Monterrey

<b>8</b>	CNDH/2/2015 /3283/Q	V8 V9		Tortura Tortura y violencia sexual	Sinaloa, Mazatlán
<b>9</b>	CNDH/2/2015 /9795/Q	V10 - V13		Tortura	Coahuila, Piedras Negras
<b>10</b>	CNDH/2/2016 /43/Q	V14		Tortura y violencia sexual	Coahuila, Piedras Negras
<b>11</b>	CNDH/2/2016 /1972/Q	V15		Tortura y violencia sexual	Veracruz, Coatzacoalcos
<b>12</b>	CNDH/2/2017 /3920/Q		V16- V17	Tortura y violencia sexual	Nuevo León (San Nicolás de los Garza y Apodaca)
	<b>Totales</b>	<b>13</b>	<b>4</b>	<b>17 casos de tortura</b>  <b>11 casos violencia sexual</b>	<b>7 Coahuila</b>  <b>3 Nuevo León</b>  <b>2 Sinaloa</b>  <b>3 Veracruz</b>  <b>2 Zacatecas</b>

- ***Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/416/Q, relacionado con V1***

En el escrito de queja presentado por V1, el día 3 de diciembre de 2012, se expuso que el 28 de noviembre de 2012 a las 09:45 horas aproximadamente, V1 quien se desempeñaba como piloto, estaba en compañía de una persona de sexo masculino en el aeropuerto de Piedras Negras, Coahuila y tenía como “plan de vuelo” dirigirse a Laredo, Tamaulipas. Al estar frente a su avioneta, V1 fue abordado por

4 o 5 marinos que llegaron por su espalda, uno de ellos le dijo “*a ustedes los estábamos esperando*”. Transcurrieron 5 minutos aproximadamente y llegaron 2 camionetas de la Marina, subiendo a V1 a una de ellas y al codetenido en la otra. Posteriormente fue trasladado a instalaciones de la SEMAR en donde fue desnudado, atado de las manos y tobillos. Le “*pegaron con un cinto en los pies*” al momento en que lo cuestionaban en dónde estaba “*el clavo del avión*”, “*el perico*”, refiriéndole “*vas a decir dónde está el perico, tenemos nombre, foto, teléfono y dirección de tu esposa*”, o “*si no hablas voy a ir por tu mujer y me la voy a coger y a tus hijos los voy a matar*”; al no contestar le propinaron descargas eléctricas “*con una garrocha amarilla como las que usan los ganaderos*”, le dieron toques en el muslo derecho, en “*los testículos, en el pene y en el brazo derecho, luego dentro de la boca, lengua, dientes, orejas y la cabeza*”, incluso introdujeron ese artefacto en su ano para darle una descarga eléctrica. Asimismo, lo amenazaron con matarlo al igual que a sus hijos y le colocaron bolsas de plástico en la cara hasta que perdió el conocimiento.

Al recobrar el conocimiento le dijeron que tenía que inculparse y referir que pertenecía a una organización criminal. Finalmente, V1 fue trasladado a la Ciudad de México para ser puesto a disposición de la SEIDO a las 22:00 horas del 29 de noviembre de 2012, por lo permaneció retenido 36 horas con 15 minutos.

- ***Evidencias.***

- Dos quejas presentadas por V1, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos los días 3 de diciembre de 2012 y 5 de febrero de 2015, en las que refiere la forma en que se llevó a cabo su detención y las agresiones físicas que le fueron inferidas.
- Puesta a disposición ante el MPF del 29 de noviembre de 2012, con acuse de recibo a las 22:00 horas de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR1 y AR2, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V1 y otra persona, el 28 de noviembre de 2012.
- Certificado médico de V1 del 29 de noviembre de 2012, sin hora de elaboración, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que certificó las lesiones que presentó el agraviado al momento de su valoración clínica, señalando que tenía “***lesiones superficiales en el cuerpo que en este momento no ponen en peligro la vida***”.

- Dictamen de integridad física con un número de folio 93411, del 29 de noviembre de 2012, emitido por la PGR, en el que se describieron las lesiones físicas consistentes en **hematomas, enrojecimientos y laceraciones** que V1 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.
- Declaración ministerial (AP1) de V1 del 30 de noviembre de 2012, en la que reconoció transportar marihuana. Asimismo, refirió que las lesiones que presentó se las causaron los marinos que los detuvieron, ya que los elementos aprehensores lo llevaron a un lugar y fue ahí donde lo golpearon.
- Pliego de consignación con detenido del 1 de diciembre de 2012, emitido por la MP-Responsable 2, dentro de la AP1.
- Estudio psicofísico del 1 de diciembre de 2012, realizado por el CEFERESO 9, en el que se asentó que al momento de la revisión V1 presentó **“laceración/abrasión, Si”, “contusión/magulladura, Si”**.
- Declaración preparatoria (CP1 y Exhorto1) de V1 del 5 de diciembre de 2012 ante el Juzgado de Distrito en Chihuahua, en la que precisó que se dedica a transportar personas en la aeronave, y que al momento de su detención se encontraba debajo de la avioneta y no a bordo como lo asentaron los marinos en el informe de puesta a disposición.
- Oficio 6429/DH/13 del 25 de abril de 2013, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la CNDH, en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.
- Opinión médica del 22 de enero 2014 emitida por especialistas de la CNDH, en la que concluyeron en el punto quinto que **“las lesiones... que presentó el señor [V1], fueron causadas en la práctica de falanga que es una maniobra similar a las efectuadas en tortura”**.
- Acta circunstanciada del 22 de mayo de 2017 en la que un visitador adjunto de la CNDH hizo contar la entrevista realizada a V1 en el CEFERESO 5, quien reiteró los hechos referidos en sus escritos de queja relacionados con su detención.

- **Observaciones**

- Derivado de lo examinado por la CNDH, es evidente que en el certificado médico expedido por un médico naval con fecha 29 de noviembre de 2012 y el dictamen de integridad física de la misma fecha, emitido por la PGR, existen diferencias en cuanto a lo encontrado en V1 por ambos médicos, lo cual puede ser observado en el siguiente cuadro.

<b>Cuadro 4. Diferencias entre el certificado médico naval y el dictamen de integridad física de la PGR.</b>	
<b>SEMAR</b>	<b>PGR</b>
<p>Múltiples dermoabrasiones en cara lateral del brazo izquierdo</p> <p>Dermoabrasión en hombro derecho con ligero eritema</p> <p>Edema en la mano y dermoescoriación en muñeca</p> <p>Múltiples dermoabrasiones en cara posterior región superior del tórax</p> <p>Ligero edema en región plantar</p>	<p>Eritema facial, equimosis rojiza en región malar derecha y laceración en labio inferior</p> <p>Equimosis de coloración violácea en cara lateral izquierda de cuello</p> <p>Equimosis violácea en región supraclavicular izquierda</p> <p>Múltiples zonas equimótico-excoriativas, una en cara anterior de hombro derecho, otra en cara externa y una más en codo derecho</p> <p>Aumento de volumen en mano derecha en todas su caras incluyendo dedos, limitando arcos de movilidad</p> <p>Equimosis rojiza en cara anterior de hombro izquierdo</p> <p>Aumento de volumen y eritema que circunda ambas muñecas</p>

	<p>Múltiples equimosis rojizas puntiformes en hemotórax y flanco derechos</p> <p>Excoriación cubierta de costra hemática seca en maléolo externo de pie izquierdo</p> <p>Equimosis de coloración violácea acompañada de aumento de volumen en todas las caras del pie izquierdo</p>
--	---

- Debido a lo anterior, es notorio que el informe médico emitido por el médico naval carece de todas las observaciones realizadas por el especialista de la PGR, e incluso cuando menciona lesiones que también se ven el certificado de integridad, éstas no se describen de igual forma, a pesar de que ambos especialistas cuentan con la formación idónea para reportar sus hallazgos, con lo cual se deja evidencia de que no se está peritando de forma objetiva.

- ***Caso 2. Expediente CNDH/2/2013/581/Q, relacionado con V2***

En los escritos de queja presentados por Q1, el día 10 de enero de 2013, y V2, el 12 de julio de 2017, se expuso que el 22 de agosto entre las 18:00 y 18:30 horas, V2 transitaba en compañía de una persona de sexo femenino por una calle de Boca del Río en el Estado de Veracruz, cerca de un supermercado, cuando fue detenida en un retén de Marino, un elemento naval expresó “*que era la persona que estaban buscando*”, por lo que le cubrieron el rostro con su misma blusa y la subieron a una camioneta camuflada, llevándola a instalaciones de la SEMAR. En ese lugar “*le quitaron la blusa, le taparon lo ojos, la tiraron al piso, le jalaron de los pelos y la interrogaron acerca de una persona que desconoce, continuaron tocándola en sus pechos, le quitaron su ropa interior y la amenazaron que la iban a violar*”, la cachetearon y golpearon en cabeza y nariz, intentaron córtale los dedos, dejándole marcas.

Posteriormente “*le arrojaron agua en el cuerpo y le pusieron toques en todo el cuerpo, partes íntimas y más en sus senos*”, también le pusieron una bolsa en la cara mientras la golpeaban en el estómago, por lo cual se desmayó. V2 refirió que

los elementos navales le ocasionaron lesiones en tobillos, empeine y muñecas, y que la “*la manosearon*” en sus genitales, así como que la amenazaron con “*descuartizarla*” y que “*al ir al baño con los ojos vendados*” le golpearon en dos ocasiones lo glúteos. Que la amenazaron para auto incriminarse como miembro de una organización criminal y “*haber secuestrado*” a una persona o si no “*matarían a sus familiares*”. Finalmente, fue trasladada a la Ciudad de México para ser puesta a disposición de la SEIDO el 24 de agosto de 2011, a las 19:30 horas, por lo que permaneció retenida 49 horas.

- ***Evidencias***

- Dos quejas presentadas en la CNDH, la primera por Q1 el 10 de enero de 2013 y la segunda por V2 el 12 de julio de 2017, en las que refieren la forma en que es llevó a cabo la detención de V2 y las agresiones físicas que fueron inferidas.
- Puesta a disposición ante el MPF del 2 de agosto de 2011, con acuse de recibo a las 19:30 horas de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR3, AR4 Y AR5, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V2 y 8 personas más, el 28 de noviembre de 2012.
- Certificado médico 060/11 de V2 del 24 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que se asentó que al momento de su exploración física presentó ***excoriación en nariz, abrasiones en muñeca derecha, equimosis en pabellones auriculares y en muslo derecho.***
- Dictamen de integridad física y edad clínica probable con número de folio 72955, del 24 de agosto de 2011, emitido por la PGR, en el que se describieron las lesiones que V2 presentó al momento de ser puesta a disposición del MPF consistentes en ***enrojecimiento en dorso de la nariz, equimosis en diversas partes del cuerpo, derrame en ambos ojos y múltiples excoriaciones con costra hemática.***
- Declaración ministerial (AP2) de V2 del 24 de agosto de 2011, rendida a las 22:00 horas ante la MP-Responsable 3, en la que se realizó la “*inspección ministerial del estado psicofísico*” de V2, con motivo de las lesiones físicas que presentó al ser puesta a disposición. Asimismo, V2 declaró pertenecer a

una organización criminal (“Los Zetas”), haber sido objeto de golpes por los agentes captores y negó tener en su poder un arma de fuego y droga al momento de su detención.

- Dictamen de integridad física del 26 de agosto de 2011 emitido por la PGR, en el que se describieron las lesiones que presentó V2 en su persona al momento de la exploración física.

- **Observaciones**

- Derivado de lo examinado por la CNDH, y que ha sido expuesto previamente, es visible que existen diferencias en los informes médicos emitido por el médico naval y el especialista de la PGR, diferencias que pueden ser observadas en el siguiente cuadro.

**Cuadro 5. Diferencias entre el certificado médico naval y el dictamen de integridad física de la PGR.**

SEMAR	PGR
Pabellones auriculares con equimosis bilateral	Hiperemia en dorso de la nariz
Excoriación leve en la fosa nasal izquierda	Equimosis vino bipalpebral derecha e izquierda
Equimosis circular en hombro izquierdo	Derrame conjuntival en ojo derecho e izquierdo
Abrasion lineales en muñeca derecha	Equimosis vino en labio superior a la derecha de la línea media
Equimosis circular en muslo derecho	Tres excoriaciones lineales en la cara lateral tercio distal del antebrazo derecho

---

Equimosis vino en cara anterior de  
hombro izquierdo

Equimosis violácea en ambas caras  
del ambos pabellones auriculares;  
conducto auditivo externo izquierdo  
hiperémico y doloroso a la  
introducción de otoscopio

Dos equimosis rojas puntiformes en  
epigastrio sobre la línea media

Múltiples excoriaciones lineales en  
dedo pulgar izquierdo acompañada  
de dolor y aumento de volumen

---

- Al igual que en el caso 1, es notorio que el informe médico emitido por el médico naval carece de las observaciones llevadas a cabo por el especialista de la PGR, a pesar de haberse realizado el mismo día, e incluso algunas lesiones no se describen de igual forma, a pesar de que ambos especialistas cuentan con la formación idónea para reportar sus hallazgos, con lo cual se deja evidencia de que no se está peritando de forma objetiva y se están omitiendo observaciones.

### *Reflexión final*

Con base en lo expuesto anteriormente, se puede observar que existen diferencias claramente notorias entre los informes de ambas instituciones, en donde uno de los informes (PGR) es más completo y contiene una adecuada descripción de la lesiones que permite identificar la zona en la que se encuentran y la temporalidad de las mismas, a diferencia del informe del médico naval en donde puede apreciarse una descripción muy general que carece de detalles que permitan identificar características precisas de las lesiones.

Así mismo, es prudente mencionar nuevamente que, para el dictamen de la tortura se requiere de un grado de conocimientos especializado debido a que las técnicas que actualmente se emplean, se enfocan en su mayoría en aspectos psicológicos de la persona y no tanto físicos

e incluso los daños físicos que se infligen suelen ocurrir en lugares no visibles para dificultar su detección.

En ambos casos, se requiere de experticia y conocimiento de estas técnicas para aplicar específicas baterías, instrumentos u observaciones que ayuden al especialista (médico o psicólogo) a realizar una evaluación integral y completa.

Un factor que es importante considerar, es el tiempo, ya que en la mayoría de ocasiones los expertos evalúan a la presunta víctima, meses o hasta años después de haberse cometido los posibles actos de tortura, con lo cual tanto en el aspecto médico como en el psicológico se dificulta encontrar signos o vestigios de las lesiones o daños, a menos que estos sean muy graves.

En el caso de los médicos, las lesiones que suelen ejercerse en las víctimas tiende a no dejar marcas o cicatrices en la piel, y si al momento de la detención o retención no se realizó una evaluación médica adecuada, estos indicios pueden perderse y no ayudar al perito.

En el caso del ámbito psicológico, la resiliencia de los individuos juega un papel fundamental para hallar o no, indicios de haber sido víctimas de tortura, toda vez que al vivir un hecho traumático las personas tienden, con el pasar del tiempo, a encontrar la forma de “salir adelante” y superar las adversidades que lo rodean, cabe mencionar que esta forma de “recuperación” es distinta entre individuos, y tiene que se involucran una serie de factores como conductas, pensamientos, acciones que pueden ser aprendidas y desarrolladas.

“Se trata de una nueva mirada de la manera en que los diferentes seres humanos afrontan posibles causas de estrés: malas condiciones y vejaciones en la familia, reclusión en campos de prisioneros, situaciones de crisis como las causadas por viudez o el divorcio, las grandes pérdidas económicas o de cualquier otra índole (...)”<sup>62</sup>

Otro aspecto importante que puede dificultar la peritación, es el lugar donde laboran los peritos que realizarán la evaluación, esto debido a que tal como se ha evidenciado con los casos de la CNDH, la institución es un factor imprescindible que puede afectar la peritación, ya que aunque se pretende ser imparcial siempre existe el temor de represalias cuando se sabe que el trabajo que se está realizando puede afectar a la institución donde se labora o la investigación que se tiene en curso, lo que propicia a querer favorecer a alguna de las partes dejando de lado la imparcialidad.

---

<sup>62</sup> Trujillo, A. (2005) *La resiliencia en la Psicología Social*. Consultado el 12 de septiembre de 2017 desde <http://www.ugr.es/~javera/pdf/2-3-AF.pdf>

## CAPÍTULO IV. Propuesta de autonomía pericial

En este último capítulo se tomará como punto de partida lo antes expuesto para sustentar la necesidad de la autonomía de los peritos del sistema de procuración de justicia como una forma idónea para llevar a cabo la investigación de la comisión de actos de tortura, además de incluir algunos ejemplos en los que los servicios periciales laboran de forma autónoma, de manera que las investigaciones cumplan con los requisitos mínimos emitidos por los organismos internacionales para el respeto de los derechos humanos.

Además se incluyen algunas de las recomendaciones hechas por organismos que velan por la protección de los derechos humanos, como base para la creación de una institución pericial autónoma que se encargue de la investigación de estos hechos.

### *4.1 Autonomía pericial en América Latina*

Desde mediados de la década de los 80`s, en América Latina han sido emprendidas diversas reformas al sistema de procesamiento penal, que han llevado a modificaciones sumamente relevantes en la estructura del proceso tradicional en la región, lo que conlleva un impacto profundo en la forma en la que se lleva la investigación de los delitos<sup>63</sup>, sin embargo, la meta que más importa al momento de implementar estas reformas al sistema de justicia, es la de mejorar el servicio que se presta a los usuarios. Todas las otras metas como las de autonomía, independencia, aumento de recursos, erradicación de la corrupción, entre otras, se quedan cortas ante la meta principal.<sup>64</sup>

Derivado de ello, en muchos países de la región, la implementación de la reforma procesal penal ha favorecido la independencia e imparcialidad judiciales, debido a que los nuevos procesos orales son públicos, las partes comparecen, y se presenta en ellos toda la prueba

---

<sup>63</sup> Duce, M. (s/f) *El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal en América Latina: Visión General acerca del Estado de los Cambios*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <http://sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/463.pdf>

<sup>64</sup> MacLean, R. (2004) *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: Reformar la justicia: ¿de qué se trata?* Consultado el 26 de enero de 2018 desde <https://archivos-juridicas-unam-mx.pbidi.unam.mx:2443/www/bjv/libros/4/1509/4.pdf>

ante el juez. Esto favorece que las oportunidades de corrupción sean limitadas, al igual que la delegación de funciones por parte del juez.<sup>65</sup>

Sin embargo, los jueces sólo constituyen una parte del sistema, por lo cual para asegurar una justicia penal independiente e imparcial, se requiere que exista un funcionamiento adecuado, imparcial y objetivo de la tríada de investigación, agentes del ministerio público, policías y peritos.

En este sentido, algunos países de América Latina, como de los que se hablarán más adelante, han optado por brindar autonomía a sus servicios periciales para que sus expertos puedan brindar una opinión sin sesgo alguno.

#### 4.1.1 Chile

Chile, al igual que la mayoría de países de América Latina, ha realizado esfuerzos significativos para reformar sus sistemas de administración y procuración de justicia, con el fin de modernizar, reconfigurar y democratizar el sistema. En este sentido, la reforma chilena del sistema de justicia criminal, ha sido una de las más importantes y ha sido denominada como la “reforma del siglo”.<sup>66</sup>

La reforma comenzó a debatirse públicamente en el periodo presidencial de Eduardo Frei, que fue de 1994 al año 2000, gobierno en el que desde sus inicios, impulsó un conjunto importante de políticas públicas que tenían por objetivo lograr la modernización y adecuación del sistema judicial chileno. Derivado de ello, el Presidente Frei destacó la necesidad de:

“... reformar profundamente nuestro procedimiento penal, de modo que agilice la resolución de los conflictos y que permita el contacto directo entre el juez y las partes que solicitan justicia. También se requiere separar la función investigadora de la sentenciadora... Ello a fin de cautelar debidamente las garantías procesales propias de un Estado democrático...”<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Popkin, M. (2004) *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: Fortalecer la independencia judicial*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <https://archivos-juridicas-unam-mx.pbidi.unam.mx:2443/www/bjv/libros/4/1509/12.pdf>

<sup>66</sup> Duce, M. (2004) *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: La Reforma Procesal Penal Chilena*. Consultado el 24 de enero de 2018 desde <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1509/7.pdf>

<sup>67</sup> Discurso de S.E. el Presidente de la República, D. Eduardo Frei Ruiz-Tagle, en el inicio de la Legislatura Ordinaria del Congreso Nacional, Valparaíso, 21 de mayo de 1994; en Duce, M. (2004)

Asimismo, el mensaje con el cual el presidente Frei envió el proyecto de la reforma, menciona que ésta “...no sólo se justifica por la necesidad de adaptar la legislación chilena a los estándares básicos del debido proceso, sino también como un paso indispensable en el proceso de desarrollo, el crecimiento económico y la modernización del Estado además de indispensable para mejorar los niveles de seguridad pública...”<sup>68</sup>

Es así que, en la actualidad, la legislación chilena partir del artículo 409 hasta el 425 del Código de Procedimiento Civil, regula el sistema de nombramiento de los peritos, aceptación y juramento de su cargo y la forma en que deben realizar el informe pericial. A continuación, en forma de resumen se enuncian dichos artículos:

Dentro del *artículo 409 al artículo 412*, se menciona que el peritaje solamente será oído cuando la ley así lo disponga, es decir, cuando sea necesario para el caso la consulta de periciales o cuando exista duda referente a alguna legislación extranjera, además que los honorarios y gastos generados por esta diligencia deberán correr por parte de quien la haya solicitado a excepción de que el tribunal lo solicite, y que el reconocimiento de los peritos podrá realizarse en cualquier estado del juicio aunque las partes solo pueden solicitarlos en el término probatorio.

En los *artículos 413 al 420*, se aborda el tema del nombramiento de peritos, el cual se lleva a cabo a través de una audiencia en la cual las partes deben ponerse de acuerdo para determinar el número de peritos, la calidad, aptitudes y títulos que éstos debieran tener, así como la materia en la que los dictámenes deben versar; y en caso de que las partes no llegasen a un acuerdo el tribunal es quien determinará el nombramiento.

Se incluye en estos artículos que los peritos no podrán serlo cuando sean inhábiles para declarar como testigos o que no cuenten con el título profesional que los acredite como expertos en la materia de la pericia. Además de que el perito que acepte el cargo deberá declararlo de forma verbal o por escrito.

Del *artículo 421 al artículo 425*, menciona la forma en la que el tribunal debe apreciar la opinión de los peritos, tomando en cuenta los antecedentes del juicio, de forma que debe apreciar el dictamen de peritos de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Asimismo, en el Código Procesal Penal del país, en su artículo 314 y 321 menciona lo siguiente:

**Art. 314.** *Procedencia del informe de peritos.* El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral.

---

<sup>68</sup> Óp. Cit. Duce, M. (2004)

acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

**Art. 321.** *Auxiliares del ministerio público como peritos.* El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieran a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

Los principales organismos periciales en el país son el Instituto Médico Legal y el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigación de Chile (PDI), son ajenos a la autoridad judicial, salvo para cumplir con las resoluciones que ésta dicte. En el caso del Instituto Médico Legal, de encuentra bajo la tutela del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>69</sup>, y es el encargado de asesorar técnicamente a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público en el área de toxicología, psiquiatría, sexología, medicina legal, clínica y tanatología.<sup>70</sup>

Y en el caso del Laboratorio de Criminalística (LACRIM) se encuentra bajo el resguardo de la Policía de Investigaciones de Chile, la cual es la policía civil investigadora que compone las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile que es dependiente del Ministerio del Interior y

---

<sup>69</sup> El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la Secretaría de Estado encargada esencialmente de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, de fomentar y promocionar los derechos humanos y de ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <https://www.leychile.cl/>

<sup>70</sup> SML. (2018) *Servicios que entrega SML*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <http://www.sml.gob.cl/labor-forense.html>

Seguridad Pública<sup>71</sup> del país. La PDI es la principal institución policial del país que desarrolla labores en materia de investigación criminalística.

#### *4.1.2 Argentina*

En el caso de Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>72</sup> es el encargado de la investigación pericial a través de su Programa Nacional de Criminalística, el cual “(...) tiene como objetivo la organización de la práctica criminalística para su optimización en el esclarecimiento del hecho delictivo, a través de distintas actividades que se desarrollan en los ámbitos del Poder Judicial, Fiscales, Defensores y Fuerza Policial (...)”.<sup>73</sup>

En este programa se prevé que los profesionales que formen parte, identifiquen y desarrollen nuevas técnicas y/o procedimientos que les ayuden a fortalecer las buenas prácticas en la investigación criminal, esto a través de la capacitación continua que se tiene dentro de este proyecto, a través de cursos y programas de actualización.

Sin embargo, tal como se ha hecho mención, el Programa Nacional de Criminalística de Argentina, es un proyecto dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con lo cual se denota que la autonomía de este programa con respecto al sistema judicial no es del todo fáctica, e incluso dentro del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina, dentro de su artículo 183, 458 y 459, prevé que la prueba pericial se encontrará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, en donde deberá indicarse la especialización que debiera tener el perito y los puntos sobre los cuales versará la pericia.

---

<sup>71</sup> El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <https://www.leychile.cl/>

<sup>72</sup> El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la institución en Argentina que se encarga de asistir al Presidente y al Jefe de Gabinete de Ministros en las relaciones que se tienen con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con el Defensor del Pueblo y con el Consejo de la Magistratura, de forma que brinde asesoramiento sin perjuicio de la competencia propia e independencia técnica. Consultado el 03 de marzo de 2018 desde <http://www.jus.gob.ar/el-ministerio/mision/secretaria-de-justicia.aspx>

<sup>73</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018) *Programa Nacional de Criminalística*. Consultado el 03 de Marzo de 2018 desde <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/programa-nacional-de-criminalistica.aspx>

Es importante mencionar, que en esta legislación se contempla en el artículo 472 que el dictamen del perito deberá contener de manera detallada las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en los que se funde, el cual deberá entregar de forma escrita y con copia para las partes, cuestión que es sumamente plausible dado que da pie a que los consultores técnicos que las partes tengan, puedan de manera precisa cuestionar o no, lo realizado por el perito oficial.

Otro elemento plausible, se encuentra en el artículo 476 en donde se contempla que ya sea a petición de parte o de oficio, el juez puede requerir la opinión de las universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen requiriera conocimientos de alta especialización, elemento que brinda la oportunidad a un esclarecimiento e investigaciones adecuadas, que ostenten autonomía del poder judicial.

Tal es el caso del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), el cual es un ente autosuficiente que se encuentra bajo el resguardo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en Argentina, el cual se encuentra destinado a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología dentro de ese país.

El CONICET, a través de su Programa Nacional Ciencia y Justicia, fortalece los lazos existentes entre la comunidad científica y los poderes judiciales, mediante el ofrecimiento de sus capacidades de investigación, equipamiento y capacitación en función a las necesidades específicas de los jueces, fiscales y defensores, cuya finalidad es aportar los conocimientos necesarios para la toma de decisiones en diferentes casos judiciales. Entre los diferentes servicios que el CONICET ofrece se encuentran<sup>74</sup>:

- Estudios de ADN forense
- Estudios de antropología, sociología y psicología
- Análisis de sustancias específicas relacionadas a un hecho
- Trayectorias de disparos
- Implementación de software de reconocimiento de voz
- Análisis de evidencia digital
- Optimización de protocolos experimentales
- Capacitación sobre disciplinas no jurídicas
- Seguridad en toma de muestras

Así, aunque Argentina no cuenta con autonomía pericial, sí cuenta con un reconocimiento dentro de su legislación para que instituciones educativas o de investigación puedan

---

<sup>74</sup> CONICET. (2018) *Programa Nacional Ciencia y Justicia*. Consultado el 06 de marzo de 2018 desde <http://www.conicet.gov.ar/programas/ciencia-y-justicia/sobre-el-programa-ciencia-y-justicia/>

participar para brindar elementos que ayuden a esclarecer la investigación criminal, asegurando que los procedimientos empleados tengan validez científica.

#### ***4.2 Recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos respecto a la creación de instituciones periciales autónomas***

A través de los años, el Estado mexicano ha sido objeto de diversas recomendaciones realizadas por distintos organismos que velan por la protección de los derechos humanos tanto nacionales como internacionales, recomendaciones que se ven relacionadas con la independencia y autonomía pericial como elemento fundamental para una adecuada investigación y documentación de los presuntos hechos de tortura, a continuación se muestra un cuadro en donde se enlistan de forma breve las recomendaciones antes mencionadas, mismas que fueron obtenidas de la publicación realizada por la OACNUDH en el año 2015, denominada “La tortura en México: Una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas”.

<b>Cuadro 6. Recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos respecto a la creación de instituciones periciales autónomas</b>		
<b>Recomendación</b>	<b>Órgano</b>	<b>Año</b>
Se deben adoptar medidas destinadas a garantizar la total independencia de los peritos médicos con respecto al ministerio público...	Comité contra la Tortura	2003 <sup>75</sup>
Dar acceso a peritos independientes para la investigación de supuestos hechos de tortura.	OACNUDH	2003 <sup>76</sup>
Establecer una fiscalía especial, autónoma e independiente del poder ejecutivo, para la instrucción de	Comité contra la Tortura	2003

<sup>75</sup> Comité contra la Tortura de la ONU (2003) *Informe sobre México preparado por el comité en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del Gobierno de México*. Consultado el 18 de abril de 2018 desde [http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT\\_2003/pdf](http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT_2003/pdf)

<sup>76</sup> OACNUDH. (2003) *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. Consultado el 18 de abril de 2018 desde [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/8diagnosticocompleto.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticocompleto.pdf)

las averiguaciones previas de toda denuncia de violación a los derechos humanos...		
Adoptar el Protocolo de Estambul garantizando plenamente la independencia de los investigadores respecto de los presuntos torturadores, así como de las procuradurías u otras instituciones a los que éstos pertenezcan...	OACNUDH	2003
Asegurar la calidad de los exámenes para la documentación de secuelas físicas y psicológicas, así como la investigación de las circunstancias y los responsables por la tortura y el maltrato. Para ello, se requiere además la capacitación de personal médico y profesionales en psicología para administrar afectivamente dichos exámenes. Estos servicios periciales deben estar disponibles tanto para la acusación como para la defensa y debe asegurarse su imparcialidad, independencia y autonomía en su función.	OACNUDH	2007
Que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen en el dictamen médico-psicológico pertenezcan a institutos de medicatura forense con demostrada independencia...	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010 <sup>77</sup>
Garantizar la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes...	SPT	2010
Asegurar que se realicen exámenes médicos independientes cada vez que así lo solicite el sospechoso	Comité contra la Tortura	2012 <sup>78</sup>

<sup>77</sup> SPT. (2010) *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Consultado el 20 de abril de 2018 desde [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf)

<sup>78</sup> Comité contra la Tortura de la ONU. (2012) *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49ª periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*. Consultado el 20 de abril de 2018 desde

ante el tribunal, y que se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial...		
...Establecer un sistema de denuncia eficaz, independiente y accesible que garantice una investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos; estas investigaciones debería ser responsabilidad de un órgano independiente, no subordinado al poder ejecutivo...	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar la separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad	Relator Especial sobre Tortura	2015 <sup>79</sup>
Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos...	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación...	Relator Especial sobre Tortura	2015
... Garantizar la investigación de dichas conductas, incluir la emisión de dictámenes especializados de instituciones independientes en los que se sigan los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul y sean de aporte probatorio a las investigaciones de los posibles casos de tortura...	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	2015 <sup>80</sup>

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/MEX/CO/5-6&Lang=Sp](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/MEX/CO/5-6&Lang=Sp)

<sup>79</sup> ONU. (2015) *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, Juan E. Méndez. Consultado el 21 de abril de 2018 desde <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

<sup>80</sup> CIDH. (2015) *Situación de derechos Humanos en México*. Consultado el 18 de abril de 2018 desde <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

Con lo cual, pueden apreciarse las reiteradas observaciones realizadas por diversos organismos de protección de los derechos humanos respecto a la autonomía necesaria que deben tener los peritos para poder realizar su peritaje de forma adecuada y sin especulación de la posible existencia de coacción o influencia de sus superiores, con lo cual en palabras de estos organismos e instituciones, se lograría una adecuada investigación a través de la objetividad, imparcialidad e independencia.

#### *4.2.1 Bases para la creación de Instituciones autónomas de Servicios Periciales en las Entidades Federativas (CNDH)<sup>81</sup>*

Desde 1995, la CNDH ha mostrado interés en la promoción de la autonomía de las instituciones de servicios periciales, a fin de que se fortalezcan y puedan servir plenamente a la causa de la justicia, esto debido a que generalmente se encuentran dentro de la estructura orgánica de las instancias de procuración de justicia, lo cual es inadecuado y fomenta que las partes involucradas en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, puedan tener acceso en igualdad de condiciones y facilidades a estos servicios.

Así mismo, la CNDH hace hincapié en que de esta manera, se evitaría la subordinación de los servicios periciales a la instancia de la que son parte de los procedimientos jurisdiccionales, con lo cual se fomenta la falta de independencia para emitir sus dictámenes y que sus conclusiones puedan verse influenciadas por sus superiores jerárquicos.

Otra de las ventajas que la CNDH ha expresado es la continuidad en las investigaciones y la uniformidad de criterios que se lograría a través de la profesionalización adecuada de los peritos y el desarrollo continuo de sus conocimientos.

Es así que, en forma de manual se publicó un boceto de la probable estructura y funciones que debería tener la institución que podría asegurar la independencia y autonomía de los peritos, denominada “Instituto Estatal de Servicios Periciales”, el cual de forma general sería el encargado de realizar peritajes y emitir dictámenes científicos relacionados con la procuración de justicia que brinden apoyo a las instituciones o personas que así lo soliciten.

Respecto de la estructura y organización del Instituto, se sugirió que estuviera conformado por un Consejo, un Director General, un Comité Técnico, una Comisión de Gobierno, direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, peritas, técnicas, personal administrativo y de seguridad.

---

<sup>81</sup> CNDH. (1995) *Bases para la creación de Instituciones autónomas de Servicios Periciales en las Entidades Federativas*. México:CNDH

Dentro de las atribuciones que el Instituto podría tener se encuentra el organizarse con autonomía, conducir éticamente las investigaciones y emitir los peritajes basados en criterios técnicos y científicos, promover y proporcionar capacitación permanente a los peritos registrados, llevar un registro de peritos para acreditar sus conocimientos y experiencia en su especialidad a través de evaluaciones, expedir los manuales de procedimientos que sean necesarios y evaluar y verificar la confiabilidad de las técnicas y procedimientos aplicados por los peritos.

#### *4.2.2 Comisión de Indagación (Protocolo de Estambul)*

Dentro del capítulo III del Protocolo de Estambul se encuentran algunas recomendaciones respecto de la forma en la que debe realizarse la investigación en torno a la presunción de la comisión de actos de tortura, en donde es importante que los investigadores cuenten con autonomía e imparcialidad al momento de realizar sus evaluaciones, es así que dentro de estas recomendaciones se encuentra lo siguiente:

- **Criterios para la selección de miembros**

- Dentro de este apartado se menciona que los miembros que sean parte de esta comisión deben ser elegidos por su acreditada IMPARCIALIDAD, COMPETENCIA e INDEPENDENCIA personal, lo cual implica que las personas que sean contempladas para formar parte de esta comisión NO deben estar relacionadas o asociadas con ninguna persona, entidad estatal o partido político u otra organización relacionada con actos de tortura o con la presunta víctima.

Así mismo, se debe tener certeza que los miembros son “capaces de evaluar y ponderar las pruebas que se presenten y ejercer su buen discernimiento”, es decir, personas que tengan capacitación y experiencia en disciplinas y especialidades idóneas para la investigación de la tortura.

- Aunado a lo anterior, se requiere que la comisión se conforme por más de tres miembros, debido a que de esta manera se asegura que se lleve a cabo una investigación profunda y que las decisiones que se tomen sean debatidas entre los miembros y se llegue a la mejor opción.

- **Personal de la comisión**

- Dentro de este apartado, se hace énfasis en que dentro de la comisión debe estar un abogado experto e imparcial, el cual no debe formar parte de las instituciones de procuración de justicia y además no debe tener influencia política alguna; se requiere además dentro de la comisión asesores expertos como son especialistas en patología, ciencia forense, psiquiatría, psicología,

ginecología y pediatría, que sean “exclusivos” de la comisión para que sean de ayuda en la realización de una investigación totalmente imparcial y minuciosa.

- **Evaluación de las pruebas**

- Aquí se habla sobre la evaluación de la información obtenida e indicios que sean de utilidad para la investigación con el fin de determinar su fiabilidad y probidad; un ejemplo claro de evaluación que es importante es el testimonio de las presuntas víctimas y victimarios, en donde los investigadores deben tener en cuenta el comportamiento y credibilidad general del testigo además de contemplar cuestiones sociales, culturales y de género que puedan influir en el comportamiento de la persona.

- **Informe de la comisión**

- Finalmente, se aborda el informe que debe realizar la comisión con el fin de dar a conocer de forma pública sus conclusiones, dicho informe debe realizarse en un plazo razonable e informar si los miembros no llegan a una conclusión unánime; dentro del informe se debe contemplar el objeto de la investigación, el mandato, los procedimientos y métodos empleados así como las pruebas utilizadas, lista de las personas que fueron testigos indicando su edad y sexo, a excepción de los que deban mantenerse de forma confidencial para su protección, la legislación en la que se basó la comisión y las conclusiones.

### ***4.3 Autonomía pericial en México***

En México, pese a que la independencia de los órganos del sistema de justicia ha sido abordada, tradicionalmente sólo ha sido desde la perspectiva de los jueces, pero no se ha prestado atención a los demás intervinientes en el sistema, como lo son el Agente del Ministerio Público, peritos y policías de investigación.

#### ***4.3.1 Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México***

El proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México surgió como una propuesta realizada por parte de diversos especialistas, académicos, dirigentes sociales y organizaciones ciudadanas en el año 2016, cuyo objetivo era construir un instrumento jurídico que promoviera y garantizara el ejercicio pleno de las prerrogativas ciudadanas, el

cumplimiento de sus obligaciones, la preservación y mejoramiento del entorno, además del combate a la corrupción y la disminución de las desigualdades, mismo que fue presentado a la Asamblea Legislativa por el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa.<sup>82</sup>

Este proyecto, en palabras del Jefe de Gobierno, fue fruto de más de tres años de trabajo arduo en los cuales se llevó a cabo una consulta sobre la reforma política y los contenidos que debería contener la Constitución, aunado a la recolección de cientos de documentos en los cuales se contenían iniciativas y propuestas que ayudaran a la construcción de este instrumento.

Se contemplaba una renovación institucional de manera que se generara un rediseño administrativo y judicial a profundidad que eliminara el dispendio y estableciera de forma más racional el ejercicio del poder, siendo que en su título cuarto denominado “de la Distribución del poder” y su capítulo III denominado de la Función Judicial, se planteaba que los servicios periciales y las fiscalías trabajaran de forma autónoma con la creación de instituciones dotadas de autonomía presupuestal y técnica que garantizara la independencia e imparcialidad en su coadyuvancia con el Poder Judicial.

Sin embargo, al ser publicada la Constitución Política de la Ciudad de México en el título antes mencionado, sí se establece la existencia de un “Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forense” pero como un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, órgano del Poder Judicial, y su funcionamiento y organización estaría regulado por la ley. La autonomía de los servicios periciales quedó en un intento.

#### *4.3.2 Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia*

Recientemente en el país derivado de la publicación de la Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, en el año 2018, la PGR presentó al Senado de la República la propuesta de realizar una amplia Consulta Nacional que permitiera apuntalar y mejorar diversos aspectos del Modelo de Procuración de Justicia<sup>83</sup>.

Es así que la Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia se llevó a cabo de mayo a octubre de 2017, lo cual constituyó un espacio de diálogo en el que personas de la

---

<sup>82</sup> Mancera, M. (2016) *Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México*. Consultado el 7 de marzo de 2018 desde <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>

<sup>83</sup> Consulta nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia (2017) *Antecedentes*. Consultado el 26 de enero de 2016 desde <http://construyamosjusticia.mx/#antecedentes>

academia, las instituciones de justicia, expertos y la ciudadanía en general intercambiaron puntos de vista para hacer propuestas con el fin de mejorar el actual modelo de procuración de justicia en México.

En esta consulta, existieron diversos foros, uno de ellos titulado “Modelo de autonomía de las instituciones de procuración de justicia”, versó sobre la autonomía fiscal existente en algunos países en Latinoamérica y la forma en la que se instauró en ellos, además de las ventajas y desventajas sobre ésta; dentro de este foro Susana Camacho Solís (experta en el sistema de justicia penal) indicó que en México el clientelismo político, permea en todo el sistema, impidiendo que el tema de la autonomía se plantee con seriedad en México.

Así mismo, en este mismo foro el experto Alberto Abad Suárez (investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), citó el informe de la CIDH de 2013, en donde se señala que los Ministerios Públicos se encuentran adscritos al poder ejecutivo o distintos órganos y niveles de gobierno, cuestión que la CIDH considera que facilita la probabilidad de vulnerar los derechos humanos debido a que en los casos en los que las fiscalías deben iniciar investigaciones contra miembros de la propia corporación puede existir la influencia directa o indirecta de ésta.<sup>84</sup>

Aunado a que en este mismo informe, se hace hincapié en lo ocurrido en el caso “La Cantuta vs. Perú”, en donde “la CIDH confirmó a través de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú que el Ministerio Público no cumplía con su deber de investigar de manera adecuada los crímenes por su falta de independencia frente al Poder Ejecutivo”<sup>85</sup>, además de que al mantener el monopolio del ejercicio de la acción penal propicia de cierta manera los abusos y manipulaciones en las investigaciones, razón por la cual la CIDH ha manifestado en constantes ocasiones a México, la importancia de desarrollar la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano investigador.

Esto debido a que la autonomía del órgano investigador puede asegurar que éste sea capaz de investigar las conductas criminales con objetividad, sin importar si estas conductas se encuentran relacionadas con altos funcionarios, además de evitar el poder coercitivo hacia los investigadores, que pueda influenciar de alguna manera sus decisiones o bien provocar

---

<sup>84</sup> CIDH. (2013) *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

<sup>85</sup> *Ibíd*em

que se utilice inadecuadamente (o políticamente) el poder punitivo del Estado para reprimir a los usuarios del sistema.<sup>86</sup>

En este sentido, la PGR ha manifestado que la autonomía del Ministerio Público es vital en el “nuevo” sistema de justicia, sin embargo también ha expresado que esta independencia no se logrará solo con reformas legales sino que se requiere que se fortalezcan las capacidades de estos agentes a través de la profesionalización y capacitación. En el caso de los peritos, quienes son los encargados de proveer a los Agentes del Ministerio Público y a los Defensores de pruebas científicas, se requiere que estos expertos mantengan una capacitación continua en sus áreas de experticia, aunado a la homologación de procedimientos en algunas áreas a través de la investigación, así como la creación de condiciones de trabajo adecuadas que permitan sostener una estabilidad laboral.<sup>87</sup>

#### *4.3.3 Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (México)*

En México, la idea de la autonomía pericial no es nueva, prueba de ello es el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, instaurado en el estado de Jalisco y pese a que como anteriormente ya he hecho mención, se ha olvidado esta propuesta debido a causas meramente políticas, actualmente se ha retomado, pero desde el tema de las fiscalías, con motivo de la reciente reforma del sistema penal.

El Instituto Jalisciense surge debido a diversas reformas que se realizaron a las leyes de la entidad, siendo una de las más relevantes la ocurrida en 1983, en donde se hizo una reforma a la ley orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, cuyo fin era reorganizar a la Dirección de Servicios Periciales y de esta forma se brinda autonomía a los peritos.

Posteriormente, en 1998, mediante un decreto del Congreso del Estado, surge el Instituto Jalisciense de Ciencias Forense, el cual es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Jalisco, con patrimonio y personalidad jurídica propios.

Su creación tuvo por objetivo establecer y organizar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que propicie la práctica y emisión de dictámenes e informes periciales con los

---

<sup>86</sup> Óp. cit. CIDH (2013)

<sup>87</sup> Animal Político. (2017) Este es el plan de PGR para mejorar el nuevo sistema de justicia y no incluye prisión preventiva. Consultado el 25 de enero de 2018 desde <http://www.animalpolitico.com/2017/07/plan-pgr-nuevo-sistema-justicia/>

avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica y científica de las autoridades a las que auxilian.<sup>88</sup>

“...Desde entonces el Instituto se ha mantenido al frente en la carrera de aportar metodología y tecnología al combate frontal contra la delincuencia, al utilizar las herramientas más modernas por peritos capacitados y actualizados continuamente en sus disciplinas...”<sup>89</sup>

Actualmente el Instituto cuenta con 28 áreas de índole forense, en las cuales se encargan de realizar los peritajes correspondientes con el fin de brindar auxilio a organizaciones y entidades públicas y privadas, cuidando en todo momento que sus actividades se realicen dentro de la ciencia y la técnica, en beneficio de los habitantes del estado, debiendo mantener en todo caso autonomía técnica en sus trabajos.

Dentro de sus áreas forenses se encuentran:

- Agrícola, Pecuaria y Forestal
- Antropología Forense
- Archivo de identificación Criminalística
- Contabilidad Forense
- Criminalística Forense
- Documentos Cuestionados
- Hechos de Tránsito
- Identificación de Personas
- Identificación de Vehículos
- Ingeniería civil y Arquitectura
- Acústica Forense
- Balística Forense
- Genética Forense
- Química Forense
- Medicina Legal
- Delitos Sexuales
- Poligrafía
- Psicología Forense
- Psiquiatría Forense
- Retrato Hablado
- Siniestros y Explosivos
- Traducción e Interpretación
- Valuación de Bienes Muebles
- Entomología Forense
- Reconstrucción Escultórica Cráneo facial
- Medicina Forense
- Informática Forense
- Fotografía Forense

---

<sup>88</sup> H. Congreso del estado de Jalisco. (s/f) *Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde [https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Ley\\_Organica\\_Instituto\\_Jalisciense\\_Ciencias\\_Forenses.pdf](https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Ley_Organica_Instituto_Jalisciense_Ciencias_Forenses.pdf)

<sup>89</sup> IJCF. (2015) *XVII Aniversario IJCF*. México: Secretaría General de Gobierno

“...Hoy el Instituto es un organismo con reconocimiento en el país y en el mundo, gracias al profesionalismo de sus peritos, quienes han participado en congresos, programas e investigaciones internacionales en Europa y América...”<sup>90</sup>

#### *4.3.4 Propuesta para que en México la dictaminación de la tortura se exija sea realizada por peritos independientes a los órganos de gobierno.*

Tal como se ha observado, en diversas ocasiones México ha sido objeto de diversas recomendaciones en torno a la autonomía e independencia de los investigadores encargados de la documentación de la tortura, en donde se evidencia que solo de esta forma se podría garantizar la objetividad e imparcialidad en los resultados.

Toda vez que, como se ha demostrado, a pesar de que en la legislación y reglamentos internos de las instituciones, se menciona que el perito en todo momento debe actuar con imparcialidad y objetividad al momento de emitir sus dictámenes, en ocasiones la influencia de los superiores merma en su trabajo, dificultando que estos dos elementos esenciales en cualquier investigación, no puedan cumplirse cabalmente.

Derivado de ello, el objetivo principal de este trabajo de investigación fue sustentar la necesidad de requerir personal capacitado en el tema de la tortura, ajeno a las instituciones encargadas de investigar los delitos, con el fin de dar cumplimiento a las diversas recomendaciones hechas a México en esta materia.

Además de asegurar que los peritos partícipes de la investigación de este delito, trabajen de forma objetiva, imparcial e independiente, al tener una institución autónoma que respalde a estos peritos podrían tenerse convenios con los organismos internacionales de protección a derechos humanos para conseguir capacitación continua y actualizada para los peritos, de tal forma que la investigación y documentación de la tortura fuera realizada con las técnicas, instrumentos y pruebas idóneas.

Una más de las ventajas que conllevaría la creación de esta institución autónoma, sería la facilidad con la que las víctimas podrían acercarse a la institución para pedir asesoría y evaluaciones, en donde al no pertenecer a un órgano de gobierno, se evitaría un trato sesgado y revictimizante.

---

<sup>90</sup> *Ibidem*

Se aseguraría además que los protocolos de actuación se homologaran y las evaluaciones se hicieran lo más completo posible, incluyendo otras áreas de investigación como psiquiatría o neurología, en caso de ser requeridas, y que no solo se contemple al médico y al psicólogo.

Finalmente, es evidente que lo idóneo sería que todos los servicios periciales fueran ajenos e independientes de los órganos de gobierno, para promover que la imparcialidad y objetividad en su labor no se vea dificultada; sin embargo, en la investigación de la tortura es indispensable, ya que como se ha observado, comúnmente los responsables de la comisión de este delito, son los encargados de la detención e investigación de otros delitos.

## CONCLUSIONES DE INVESTIGACIÓN

**PRIMERO.** La comisión de la tortura a nivel internacional es considerada un delito de lesa humanidad, el cual ha sido contemplado en diversos instrumentos internacionales con el fin de evitar que se propague y se convierta en una práctica común para la investigación de los delitos o en las detenciones.

**SEGUNDO.** A pesar de estar descrita la conducta de la tortura en diversos instrumentos internacionales, existen diferencias significativas en cuanto a la exigencia de requisitos que deben contemplarse o cumplirse para acreditar la tortura.

**TERCERO.** En México, la práctica de la tortura ha sido una conducta habitual que ha perdurado a través de los años cuando se trata de investigar un delito, se considera que de esta forma se obtiene información fidedigna del torturado (a) y ayuda de forma rápida y eficaz a la resolución de los casos.

**CUARTO.** Pese a los intentos que ha realizado el Estado Mexicano por trasladar las recomendaciones internacionales a sus legislaciones, son evidentes diversas lagunas legales que dificultan la investigación adecuada de la presunta comisión de tortura.

**QUINTO.** Los diversos informes publicados por los organismos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos denotan que la falta de autonomía en la investigación pericial dificulta en gran medida que los profesionistas evalúen de manera imparcial e independiente a las personas víctimas de tortura.

**SEXTO.** En diversas ocasiones se ha hablado de brindar autonomía tanto a fiscalías como a servicios periciales, sin embargo, el clientelismo político y la corrupción ha dificultado la consolidación de estas propuestas.

**SÉPTIMO.** Es necesario que se brinde autonomía a las instituciones encargadas de la investigación de los delitos con el fin de asegurar investigaciones prontas, imparciales, apegadas a los principios científicos e imparciales, que estén libres de subordinaciones.

***OCTAVO.*** Es indispensable que la dictaminación de la comisión del delito de tortura, se realice por peritos autónomos e independientes del gobierno local, sobre todo, independientes del órgano de gobierno, sea policial o de procuración de justicia, del que dependan jerárquicamente los implicados en la comisión del delito. La falta de autonomía propicia la falta de objetividad en la evaluación y en el dictamen.

## REFERENCIAS

“ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS”. SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.), en Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 43, t. IV, junio de 2017, p. 2853. Registro No. 2014601

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”. SCJN, Pleno. Tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), en Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 233. Registro No. 2009996.

“TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN”. SCJN, Primera sala. Tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), en Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1425. Registro No. 2008505

Álvarez-Flores, A. (2015) *El combate contra la tortura en los Estados Unidos Mexicanos de 2006 a 2014: instrumentos nacionales e internacionales*. México: UNAM. p. 17

Amnistía Internacional (2017) *México 2016/2017*. Consultado el 27 de junio de 2017 desde <https://www.amnesty.org>

Amnistía Internacional. (1993) *Boletín de Diciembre de 1993*. Consultado el 1 de junio de 2017 desde <https://www.amnesty.org>

Amnistía Internacional. (2014) *Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <https://www.amnesty.org/>

Animal Político. (2017) Este es el plan de PGR para mejorar el nuevo sistema de justicia y no incluye prisión preventiva. Consultado el 25 de enero de 2018 desde <http://www.animalpolitico.com/2017/07/plan-pgr-nuevo-sistema-justicia/>

Asamblea General ONU. (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Consultado el 9 de mayo de 2017 desde <http://www.ohchr.org/>

Cámara de Diputado de H. Congreso de la Unión (2017) *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o degradantes*. Consultado el 21 de agosto de 2017 desde <http://www.diputados.gob.mx/>

CDHDF (2017) *La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, importante avance para erradicar este lacerante delito*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://www.cd hdf.org.mx>

CDHDF. (2014) *Propuesta general 01/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México: CDHDF

Centro Prodh, CADHAC, CMDPDH y cols. (2015) *Contenidos para la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Tortura*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <https://www.centroprodh.org.mx/>

CIDH, *Audiencia pública, Seguridad ciudadana y derechos humanos en México, 27 de octubre de 2011*, citado por CIDH (2015).

CIDH. (2003) *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, párr. 69.

CIDH. (2013) *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

CIDH. (2015) *Situación de derechos Humanos en México*. Consultado el 18 de abril de 2018 desde <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

CNDH (2017) *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016*. Consultado el 21 de agosto de 2017 desde <http://informe.cndh.org.mx/>

CNDH. (1995) *Bases para la creación de Instituciones autónomas de Servicios Periciales en las Entidades Federativas*. México: CNDH

CNDH. (2014). *Informe de actividades del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.cndh.org.mx>

CNDH. (2018) *Recomendación No. 29/2018. Sobre el caso de violaciones a derechos humanos por la detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura en agravio de 17 víctimas; violencia sexual en contra de 11 víctimas; cateo ilegal en contra de 1 víctima, a la privacidad en contra de 5 víctimas, cometidos por personal naval, y de acceso a la justicia, en agravio de 17 víctimas, en 5 estados de la República Mexicana*. Consultado el 24 de septiembre de 2018 desde <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>

Comité contra la Tortura de la ONU (2003) *Informe sobre México preparado por el comité en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del Gobierno de México*. Consultado el 18 de abril de 2018 desde [http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT\\_2003/pdf](http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT_2003/pdf)

Comité contra la Tortura de la ONU. (2012) *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49ª periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*. Consultado el 20 de abril de 2018 desde

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/MEX/CO/5-6&Lang=Sp](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/MEX/CO/5-6&Lang=Sp)

Comité contra la Tortura. (2003) *Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México*, párr. 218.

Congreso de la Unión. (2016) *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. Consultado el 27 de septiembre de 2017 desde [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf)

Congreso del estado de Jalisco. (s/f) *Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde [https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Ley\\_Organica\\_Instituto\\_Jalisciense\\_Ciencias\\_Forenses.pdf](https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Ley_Organica_Instituto_Jalisciense_Ciencias_Forenses.pdf)

CONICET. (2018) *Programa Nacional Ciencia y Justicia*. Consultado el 06 de marzo de 2018 desde <http://www.conicet.gov.ar/programas/ciencia-y-justicia/sobre-el-programa-ciencia-y-justicia/>

Consulta nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia (2017) *Antecedentes*. Consultado el 26 de enero de 2016 desde <http://construyamosjusticia.mx/#antecedentes>

Discurso de S.E. el Presidente de la República, D. Eduardo Frei Ruiz-Tagle, en el inicio de la Legislatura Ordinaria del Congreso Nacional, Valparaíso, 21 de mayo de 1994; en Duce, M. (2004)

Duce, M. (2004) *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: La Reforma Procesal Penal Chilena*. Consultado el 24 de enero de 2018 desde <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1509/7.pdf>

Duce, M. (s/f) *El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal en América Latina: Visión General acerca del Estado de los Cambios*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <http://sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/463.pdf>

García-Ramírez, S. (1992) *La nueva ley federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991: Antecedentes y comentarios*. Consultado el 28 de junio de 2017 desde <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/181/leg/leg13.pdf>

Gobierno de la República. (2013) *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*. Consultado el 30 de marzo del 2018 desde <http://pnd.gob.mx/>

Human Rights Watch. (2015) *México: Eventos de 2015*. Consultado el 27 de junio de 2017 desde <https://www.hrw.org>

IJCF. (2015) *XVII Aniversario IJCF*. México: Secretaría General de Gobierno

IPN. (s/f) *Protocolo de Estambul*. Consultado el 1 de junio de 2017 desde <http://www.defensoria.ipn.mx/Documents/>

MacLean, R. (2004) *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: Reformar la justicia: ¿de qué se trata?* Consultado el 26 de enero de 2018 desde <https://archivos-juridicas-unam-mx.pbidi.unam.mx:2443/www/bjv/libros/4/1509/4.pdf>

Mancera, M. (2016) *Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México*. Consultado el 7 de marzo de 2018 desde <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018) *Programa Nacional de Criminalística*. Consultado el 03 de Marzo de 2018 desde <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/programa-nacional-de-criminalistica.aspx>

OACNUDH. (2003) *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. Consultado el 18 de abril de 2018 desde [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/8diagnosticoCompleto.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf)

OACNUDH. (2004). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York.

OAS (1985) *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Consultado el 21 de agosto de 2017 desde <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los para los Derechos Humanos. (1987). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.ohchr.org/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York: ONU

OMCT. (2012) *Situación de la Tortura en México*. Consultado el 20 de junio de 2017 desde <http://centroprodh.org.mx>

ONU. (2002) *Recopilación de Instrumentos internacionales: Volumen 1*. Consultado el 9 de mayo de 2017 desde <http://www.ohchr.org/>

ONU. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://sintortura.mx/>

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *La tortura en México: Una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*. México: International Bar Association's Human Rights Institute

Organización de los Estados Americanos. (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.oas.org/>

Peñaloza-Suárez, I. (2016) *El derecho humano a la prohibición de la tortura y la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura*. México: UNAM. p. 101

PGR. (2003). *Acuerdo No. A/057/2003*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.pgr.gob.mx/>

PGR. (2012) *Memoria documental: Dictamen Médico-Psicológico especializado para casos de posible Tortura y/o maltrato*. Consultado el 1 de junio 2017 desde <http://www.pgr.gob.mx/>

Popkin, M. (2004) *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: Fortalecer la independencia judicial*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <https://archivos-juridicas-unam-mx.pbidi.unam.mx:2443/www/bjv/libros/4/1509/12.pdf>

PUDH. (2014) *La tortura en México: Generalizada y persistente*. Consultado el 19 de marzo de 2017 desde <http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-tortura-en-mexico-generalizada-y-persistente1>

Romero-Guerra, P. (2011) *El Ministerio Público y su vinculación con los servicios periciales*. Consultado el 26 de septiembre de 2017 desde <http://www.inacipe.gob.mx>

SCJN. (2014) *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*. 1ra edición. México: SCJN pp. 18

SEDENA, *Derechos humanos, Quejas y recomendaciones, Personal militar procesado y sentenciado*, última actualización 1 de julio de 2014, citado por CNDH (2015).

SEGOB. (2012) *ACUERDO A/ 018 /12 de la Procuradora General de la República, por el que se establece el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE)*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://dof.gob.mx>

SEGOB. (2014) *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*. Consultado el 5 de noviembre de 2017 desde <http://dof.gob.mx/>

SEGOB. (2015) *Acuerdo No. A/085/2015*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://www.dof.gob.mx>

SEGOB. (2015) *Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Consultado el 25 de julio de 2015 desde <http://www.dof.gob.mx/>

SEGOB. (2017) *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Consultado el 25 de julio de 2017 desde <http://www.dof.gob.mx/>

SML. (2018) *Servicios que entrega SML*. Consultado el 26 de enero de 2018 desde <http://www.sml.gob.cl/labor-forense.html>

SPT. (2010) *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Consultado el 20 de abril de 2018 desde [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf)

Trujillo, A. (2005) *La resiliencia en la Psicología Social*. Consultado el 12 de septiembre de 2017 desde <http://www.ugr.es/~javera/pdf/2-3-AF.pdf>